



## Recomendación: 14/2020

**Expediente: CODHEY 60/2017.**

**Quejoso: OAMG.**

**Agraviada: ZNMG.**

**Derechos Humanos vulnerados:**

- Derecho a la Libertad Personal
- Derecho a la Legalidad
- Derecho a la Seguridad Jurídica

**Autoridad Involucrada:** Agentes de la Policía Estatal de Investigación, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

**Recomendación dirigida al:** Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre del año dos mil veinte.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 60/2017**, el cual se inició por la queja interpuesta por el ciudadano **OAMG**, en agravio de la ciudadana **ZNMG**, en su propio agravio, en contra de servidores públicos dependientes de la Policía Estatal de Investigación, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 57, 85, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán<sup>1</sup>, vigente y de los artículos 116, fracción I, 117 y 118, del Reglamento Interno en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto de institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado de Yucatán. A nivel local, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la CODHEY es la encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los Derechos Humanos. Así

---

<sup>1</sup> Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán reformada mediante el Decreto 152/2014 y publicada en el Diario Oficial el veintiocho de febrero del año dos mil catorce.

pues, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7<sup>2</sup>, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I<sup>3</sup> y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*<sup>4</sup>, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia –*ratione materiae*-, ya que esta Comisión **acreditó la violación a los Derechos Humanos a la Libertad Personal, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.**

En razón de la persona –*ratione personae*- ya que las violaciones anteriormente señaladas son atribuibles a **Agentes de la Policía Estatal de Investigación, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.**

En razón del lugar –*ratione loci*-, porque los hechos **ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;**

En razón de tiempo –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

---

<sup>2</sup> El artículo 7 dispone que la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

<sup>3</sup> De acuerdo con el artículo 10, "Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo." Asimismo, el artículo 11 establece: "Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales." Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: "Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...".

<sup>4</sup> Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

## **DESCRIPCIÓN DE HECHOS**

**PRIMERO.-** En fecha **dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis**, compareció ante esta Comisión de Derechos Humanos, el Ciudadano **OAMG** a efecto de interponer queja en agravio de su hermana **ZNMG**, en cuya parte conducente del acta circunstanciada respectiva se observa lo siguiente: *“...que el día martes trece de diciembre del presente año (2016), alrededor de las dieciséis o diecisiete horas, su hermana C. ZNMG fue detenida en su trabajo en Hunucmá, sin una orden de aprehensión, por elementos de la Fiscalía General del Estado, aparentemente por haber sido acusada de robo, la cual fue presentada al Ministerio Público de Hunucmá hasta las dos horas del día miércoles catorce del presente año (2016), mismo que su madre de nombre C. A.M.G.C. al enterarse fue a verla a las 18:00 horas del día miércoles catorce del presente mes y año (diciembre de 2016), el cual la C. ZNMG le refirió a su madre la C. A.G. que ha recibido amenazas por parte de los elementos de la Fiscalía para que no diga nada al respecto de lo que está pasando; también refiere el compareciente que de la fecha en que fue presentada al ministerio público de Hunucmá, fue radicada al C.E.R.E.S.O. el día de hoy (16 de diciembre de 2016) a las cero uno horas del día para comparecer en audiencia de Juicios Orales con sede en Umán, Yucatán, es por ello que solicita la intervención de este Organismo, para que puedan entrevistar a su hermana ZN y verificar los hechos como pasaron realmente y si fue golpeada por elementos de la Fiscalía General del Estado...”*

**SEGUNDO.-** En fecha **diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis**, compareció ante este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, la agraviada **ZNMG**, en cuya parte conducente del acta circunstanciada respectiva se aprecia lo siguiente: *“...comparece a efecto de ratificarse de la queja interpuesta en su agravio, toda vez que efectivamente el pasado trece de diciembre del presente año (2016), alrededor de las cinco de la tarde se encontraba en su centro de trabajo ubicado en el centro de Hunucmá, Yucatán, señala que trabaja en una casa de empeños de nombre “MPM” cuando de repente entran al local tres personas dos del sexo masculino y una del sexo femenino, todos vestidos de civil pero con armas, los cuales al llegar se dirigen a mi jefa, la compareciente se encontraba en el mostrador y la manda a llamar su jefa y la lleva afuera hacia donde estaban ellos, los cuales le piden que se suba al carro y le ponen esposas y uno de los que ubica ya que está un poco calvo, entra al local nuevamente y a ella la llevan a la vuelta de su centro de trabajo, por lo que al regresar dicho elemento al vehículo llega con el bulto de mi entrevistada y saca una bolsita (que contenía como cinco prendas de oro aproximadamente) y le pregunta a mi compareciente que hacía eso en su bulto que si lo había robado, presionándola e insultándola y acusándola de ladrona, la tercera persona del sexo femenino estaba sentada junto a ella en la parte de atrás e indica que el coche es de color plata, posteriormente uno de ellos le dice al conductor vamos y la llevan cerca del entronque a la carretera a Tetiz, donde la mantienen por mucho tiempo hasta que empezó a anochecer, todo ese tiempo la estuvieron amenazando, el calvo le pide la clave de su celular, por lo que lo desbloqué y revisa todo el celular, posteriormente ya de noche se acercan al Ministerio Público que está a las afueras, y el calvo se dirige al Ministerio Público quedándose mi entrevistada con el conductor y la mujer, seguidamente al regresar el calvo le dice todo lo que tiene que decir*

cuando lleguen los de la Fiscalía y que la iban a grabar y si no lo decía golpearían a su novio que estaba con ellos en el Ministerio Público, seguidamente me indica que al regresar se acercan cuatro personas más y le piden a la mujer que se baje y se suben los demás estando dos sujetos de un lado y otro sujeto del otro y afuera del auto dos más, quienes la intimidan, la amenazan para que acepte el robo y la graban, indica que el elemento al que ubica como “colís” le dice que es una pendeja y que tiene ganas de darle dos cachetadas, posteriormente se suben los otros sujetos y se regresan a la Fiscalía, quedándose el conductor y la mujer, pero luego la mujer se va al baño y el conductor se pasa en la parte de atrás junto a mi entrevistada y le dice que si quiere salir debería de ser a cambio de algo, asimismo le preguntó si ya había tenía relaciones sexuales con su novio, seguidamente al ver este sujeto que la mujer estaba regresando se pasó a la parte de adelante como si nada. Posteriormente el calvo la amenaza y le dice que le van a hacer daño a su familia si no hablaba, por lo que pide mi entrevistada que no le hablen a su mamá y que mejor hablaran a sus hermanos, pero dicho sujeto le dijo que mejor si se muere su mamá, luego de eso se acercaron más a la Fiscalía y se sube una persona gordita de ojos claros que trabaja ahí en Hunucmá y le dice cosas a mi entrevistada tales como que su novio estaba allí llorando y golpeado y que ya había confesado todo, asimismo le dijo ni te imaginas cuanto tiempo vas a estar en la cárcel, posteriormente la pasan a un Tsuru de color blanco y la meten a la Fiscalía de ahí mismo de Hunucmá, señala que ya era el día catorce alrededor de las doce de la noche con treinta minutos. Posteriormente en el transcurso de la madrugada le dan una hoja a uno de los elementos para que la traigan a la Fiscalía de aquí de Mérida y la valoran por un médico, antes de eso la hacen firmar antes de ser trasladada a esta ciudad sus derechos (SIC). Señala que después de la valoración médica la encierran en una celda y pide hablar con sus familiares pero le informan que ya los habían avisado y que no contestan, nuevamente a las nueve de la mañana pregunta por sus familiares y le dicen que ya les habían llamado y que no querían contestar y después cuando preguntó otra vez le indicaron a mi entrevistada que ya habían contestado pero que la desconocen ya que les daba vergüenza. En el transcurso del día habla con su defensor público quien le da unas hojas para firmar y le dice que firme y que luego regresaría, pero nunca más regresó. Indica que durante todo el día estuvo preguntando por sus familiares y le decían lo mismo, hasta que ese mismo día alrededor de las seis de la tarde con cuarenta y cinco minutos pudo ver a su mamá solo cinco minutos, señala que hasta ese día pudo comer algo que sus familiares le habían mandado. Señala que el día jueves pudo ver a un licenciado particular que sus familiares habían contratado, habló con él y alrededor de las dos de la mañana del día viernes dieciséis fue trasladada al Cereso, teniendo una audiencia ese mismo día a las once de la mañana, terminando a las dos de la tarde, momento en la que mi entrevistada sale libre a falta de pruebas, por lo anterior solicita la intervención de este Organismo, señala que no la golpearon solamente le jalaron el pelo y no presenta lesión alguno. Asimismo desea agregar que todo este tiempo que estuvo incomunicada ya que no le permitieron realizar llamada alguno y mucho menos avisaron a su familiares que su mamá se enteró ya que su ex jefe fue a amenazarla, por lo que teme por su seguridad y la de su familia...”.

## **EVIDENCIAS**

- 1.- Acta circunstanciada** de fecha **dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis**, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano **OAMG**, a esta Comisión, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el numeral primero de “Descripción de Hechos” de la presente recomendación.
- 2.- Acta circunstanciada** de fecha **diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis**, en la que se hizo constar la comparecencia de la agraviada **ZNMG**, a esta Comisión, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el numeral segundo de “Descripción de Hechos” de la presente recomendación.
- 3.- Oficio Número SSP/DJ/0140/2016, de fecha tres de enero del dos mil diecisiete**, suscrito por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite, de la Dirección Jurídica, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual se rinde el Informe de colaboración que le fue solicitado a dicha dependencia para la integración del expediente de gestión 894/2016, que en su parte que nos interesa del citado oficio dice lo siguiente: “...**ÚNICA**: *En atención a lo descrito en su oficio de referencia, remito a Usted, a manera de informe copia debidamente certificada del Oficio **SSP/SPEI/DPEI/82/2016** de fecha 28 de Diciembre del 2016, suscrito por el **SUBSECRETARIO DE LA POLICÍA ESTATAL INVESTIGADORA, MAESTRO EN DERECHO ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA**, así mismo se anexa el Informe Policía Homologado suscrito por la **Agente Investigadora C. Silvia Altagracia Canto Godoy**, en donde se describen la circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a la investigación realizada por la agente investigadora, mismo informe que ya obra en el expediente de la carpeta de investigación... Cabe recalcar que la detención de la **C. ZNMG**, fue calificada de legal, por un Juez Competente en la materia...”. A dicho oficio, se le anexó la siguiente documentación debidamente certificada:
  - **Oficio SSP/SPEI/DPEI/82/2016 de fecha veintiocho de diciembre del dos mil dieciséis**, suscrito por el Subsecretario de la Policía Estatal de Investigación, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y dirigido al Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la misma Secretaría, en cuya parte conducente señala lo siguiente: “...*en relación a los hechos manifestados por la **C. ZNMG**, a través del que hace valer hechos posiblemente violatorios a derechos humanos cometidos en su agravio por servidores públicos dependientes a esta Subsecretaría de la Policía Estatal de Investigación. Por tal motivo le informo lo siguiente: No existe elemento que permita inferir que, algún servidor público de esta Subsecretaría a mi cargo haya efectuado actividades que pudieran ser considerados como violaciones a alguna ley y derecho fundamental a los derechos humanos de la **C. ZNMG**. Enterado del contenido de las manifestaciones realizadas por la quejosa, solicito que fueran revisados minuciosamente los registros y bitácoras de actividades efectuadas por el personal de esta Corporación y se**

encontró dato de que en fecha 13 de diciembre del año en curso (2016), a las 21:10 veintidós horas con diez minutos, los CC. Abeal Carrillo Cuevas y Silvia Altagracia Canto Godoy, elementos pertenecientes a esta Subsecretaría se encontraban realizando diligencias para la obtención de datos de prueba relacionadas a diversas Carpetas de Investigación que tienen a su cargo y al transitar sobre calle 28 entre 33 y 31 del centro de Hunucmá, Yucatán, y al estar haciendo su alto de semáforo en la esquina, se percatan que en la puerta de una casa de empeños denominado “MPM”, observaron que una persona del sexo femenino gritaba desesperadamente “hable a la Policía” acto seguido dichos elementos se dieron a la tarea de acercarse hasta donde ella estaba previa identificación, la C. L.A.R.R., quien menciona ser la dueña de dicho establecimiento, le dice que su empleada de nombre W. se había percatado que su compañera de trabajo de nombre **ZNMG**, había sustraído un lote de alhajas de oro de su negocio, por lo que al encontrarse aun en la comisión de hechos que podrían ser considerados como delitos, motivó a solicitarle una inspección en su persona, previa acta correspondiente, por lo que accede y exhibe sus pertenencias, siendo estas las alhajas que refiere la C. L.A. Por lo que con fundamento 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, previas las actividades que consideraron necesarias y que le son permitidas por la norma jurídica, siendo las 21:15 las veintidós quince horas, le informaron a la **C. ZNMG**, que se encontraba formalmente detenida de conformidad con el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciéndole la lectura de sus derechos y llenando el acta respectiva; ahí mismo se procedió a hacer el levamiento y embalaje de los objetos que serían marcados como indicios y al término de dicha diligencia se dispusieron a bordar a la antes mencionada al vehículo oficial para su traslado. Una vez hecho esto, la quejosa fue trasladada a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado con sede en Hunucmá, Yucatán, y puesta a disposición de la autoridad ministerial a través del informe policial homologado, cubriendo todos los requisitos señalados por la norma jurídica, originándose la carpeta de investigación A2-A2/00791/2016. Se anexan copias simples para lo conducente. Posteriormente, el Fiscal Investigador adscrito al Ministerio Público con sede en Hunucma, Yucatán, en fecha 16 de septiembre del año en curso (2016), gira oficio a fin de que la **C. ZNMG**, sea debidamente custodiada y trasladada hasta el Centro de Reinserción Social CE.RE.SO. de la ciudad Mérida, Yucatán, quedando a disposición del Juez Primero de Control del Cuarto Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado con sede en Umán, Yucatán, como probable responsable del delito de Robo, en dónde se llevó a cabo su audiencia de Control de Detención, misma que fue calificada como Legal, anexo simple para lo conducente...”

- **Informe Policial Homologado, de fecha trece de diciembre del dos mil dieciséis, suscrito por la ciudadana SILVIA ALTAGRACIA CANTO GODOY, Agente de la Policía Estatal de Investigación, de la Secretaría de Seguridad Pública del estado, en cuya parte condeciente señala lo siguiente: “...Siendo aproximadamente las 21:10 horas, del día de hoy martes 13 de Diciembre del año en curso (2016), me encontraba de vigilancia a bordo de la unidad tipo tsuru, color blanco con placas YZG-8778 del estado de Yucatán, con clave CAIMAN 1, en compañía del C. ABEAL**

CARRILLO CUEVAS, Agente de la Policía Estatal de Investigación, quien conducía dicho vehículo, cuando al estar transitando sobre la calle 28 entre 33 y 31 de Centro de Hunucmá, Yucatán, y al estar realizando nuestro alto de semáforo en la esquina de la calle 28 con 31, me percaté que en las puertas de una casa de empeños denominado “MPM”, una persona del sexo femenino gritaba desesperadamente “HABLEN A LA POLICIA”, acto seguido descendo de la unidad y me aproximé en donde se encontraba dicha persona, a la cual me identifiqué como Agente de la Policía Estatal de Investigación, la cual dijo llamarse correctamente L.A.R.R., quien me refirió ser dueña de la casa de empeños “MPM”, y que momentos antes su empleada W. se había percatado que su compañera de trabajo ZNMG, había sustraído un lote alhajas de oro de su negocio, señalándome a una persona de sexo femenino de tez clara, cabello largo castaño, ojos rasgados, complexión delgada y de aproximadamente 1,55 cm de estatura, la cual vestía blusa amarilla con detalles azules y pantalón mezclilla, misma que tenía un bolso de color verde militar colgado en su hombro derecho, quien se encontraba en la esquina de la calle 28 con 31 Col. Centro de Hunucmá, Yucatán, e inmediatamente me acerqué a la persona señalada, a quien me identifiqué como Agente de la Policía Estatal de Investigación, siendo aproximadamente las 21:15 horas de mismo día de hoy (13 de diciembre de 2016), la cual dijo responder al nombre de ZNMG y voluntariamente abrió su bolsa y me enseñó lo que tenía en su interior, me percaté que se encontraban diversas bolsas de plástico transparentes mismas que contenían diversas prendas metálicas de color amarillo, ante esto procedo a su detención siendo las 21:17 horas, llenándole en ese acto su acta de registro de detención e inmediatamente le hago la lectura de sus derechos y le pregunté si los había comprendido, a lo que me manifestó que sí los había comprendido, en ese momento firmó e imprimió la huella de su dedo pulgar de la mano derecha, le comuniqué que sería puesta a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, por lo cual le solicito a mi compañero ABEAL CARRILLO CUEVAS, que me proporcione un par de guantes de látex y un sobre de color amarillo, seguidamente procedí a asegurar los objetos que traía consigo la C. ZNMG y seguidamente procedí a embalar en un sobre de papel de color amarillo... posteriormente abordamos la unidad oficial denominada Caimán 1, y siendo aproximadamente las 22:25, nos retiramos del lugar para conducirnos directamente al edificio que ocupa la Fiscalía General del Estado con sede en esta ciudad, llegando a este edificio aproximadamente a las 22:30 horas lugar donde es valorada por el médico forense de esta Fiscalía para seguidamente proceder a elaborar el presente informe y las demás actas correspondientes, para posteriormente sea puesta a disposición de la autoridad ministerial a la Ciudadanía ZNMG junto con los indicios ocupados. Del mismo modo le entero que la única función que realizó mi compañero ABEAL CARRILLO CUEVAS, fue brindar seguridad perimetral, siendo todo lo que tiene que informarse hasta este momento para los fines legales correspondientes...”.

- **Acta de lectura de derechos del detenido, de fecha trece de diciembre del dos mil dieciséis**, en la cual se aprecia el nombre y firma de la agraviada **ZNMG**, pero no así su huella digital. En cuya parte conducente se observa lo siguiente: “...En Hunucmá, Yucatán, a 13 días del mes de Diciembre del año 2016 siendo las 21:18

















































*largo quien vestía una blusa blanca con amarillo y detrás de esta venía otra mujer chaparrita, Tez claro, de cabello castaño claro y esta segunda mujer de cabello castaño claro tenía agarrado del brazo hacia atrás a la chava de blusa blanca con amarillo, a lo que luego observé que la muchacha de cabello claro aborda a la otra chava de blusa blanca con amarillo en el interior de dicha camioneta en la parte de copiloto para posteriormente veo que le cierra la puerta y observo como la muchacha de cabello castaño claro sube en el asiento del chofer enciende la camioneta y se retiran del lugar. Quiero por ultimo aclarar que desde que ingresé a trabajar al restaurante “LB” a las 16 dieciséis horas con cero minutos del día 13 trece del presente mes y año y hasta que me retiré de la misma siendo a las 00:00 cero horas con cero minutos del día ya 14 catorce del mes de diciembre del presente año (2016), en ningún momento vi nada raro, ni mucho menos escuché gritos o un alboroto público de ninguna índole en las puertas de la casa de empeños denominado “MPM”, cuyo local se ubica como a 04 cuatro locales donde trabajo y es un lugar muy céntrico...”.*

**11.- Oficio Número FGE/DJ/D.H/0415-2017, de fecha tres de abril del dos mil diecisiete,** suscrito por el Vice Fiscal de investigación y Control de Procesos, de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual se rinde el Informe de Ley, que le fue solicitado a dicha dependencia por este Organismo, que en su parte que nos interesa del citado oficio dice lo siguiente: “...De la queja interpuesta por la antes citada, por supuestos hechos imputados al personal de esta Fiscalía, mismas que guardan relación con la carpeta de investigación marcada con el numero **A2-A2/0791/2016**, tengo a bien informarle, que el personal de la Fiscalía Investigadora Hunucmá del Ministerio Público desde el inicio realizó las diligencias pertinentes para la correcta integración de la carpeta de investigación en cita (...) Ahora bien, se enfatiza que las obligaciones que tiene los servidores públicos dependientes de esta institución no se realizan de manera arbitraria como se pretende hacer creer, si no que por el contrario prevalecerá conciencia de que no solo basta con cumplir con las demandas que exige la sociedad, sino que hay que realizar las mismas con estricto apego a la Ley y con respeto a los Derechos Humanos de los gobernados, lo cual constituye la tarea principal. Cabe mencionar y tomando en consideración como principio general del derecho el de que nadie con su solo dicho puede constituir prueba de su afirmación, así como también que el que afirma está obligado a probar y que la queja manifestada por la ciudadana **ZNMG**, no se encuentra robustecida con algún medio probatorio y que su dicho es aislado y sin sustento; es evidente que los servidores públicos de esta dependencia en cumplimiento de su deber y respetando los derechos humanos de la ahora quejosa no contravinieron los mandatos constitucionales ni las leyes secundarias que de ella emanen...”. Asimismo se anexó al oficio la siguiente documental:

- **Oficio sin número, de fecha tres de abril del dos mil diecisiete, suscrito por el Fiscal Investigador de la Agencia Dos del Ministerio Público, con sede en Hunucmá, Yucatán,** y dirigido al Vicéfiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, en cuya parte conducente señala: “...Por medio del presente y en atención a su oficio número FGE/DJ/D.H./ 0374-2017, de fecha 29 de marzo del año

en curso (2017), mediante el cual solicita se rinda un informe por **escrito complementario** dentro del término de tres días naturales, respecto a una presunta **"INCOMUNICACION"** manifestado por la quejosa ZNMG y que dio origen al expediente de gestión 894/2016, presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y atribuibles a personal a mi cargo y de mi persona; es que en tiempo y forma me permito rendirle el Informe siguiente de la forma más objetiva como lo ordena el numeral 129 ciento veintinueve primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales:

(...)

Agrego al presente informe y como fuera solicitado, lo siguiente: personal que tuvo contacto con la quejosa con motivo de la integración de la respectiva carpeta de investigación, son: Los licenciados JUAN MANUEL MARÍN GONZALEZ. ADRIÁN ALBERTO CHÍ MONTES Y LUIS ANGEL CHAN CHULIM....

(...)

Con todo lo anterior, es claro, que esta autoridad ministerial ha realizado con toda diligencia sus funciones y actos de investigación, sin que en ningún momento por parte del personal a mi cargo y de mi persona se le dé un maltrato y viole algún derecho humano a la quejosa, **y mucho menos durante el lapso de tiempo que estuvo a mi disposición se le haya "INCOMUNICADO como refiere en su queja,** ya que fue visitada como consta, por su abogado particular, su madre, hermano y personal de medidas cautelares..." Es de hacer notar que del punto 1 al 18 de este oficio, es coincidente con los puntos "PRIMERO" al "DÉCIMO OCTAVO" del oficio sin número, de fecha seis de enero del dos mil diecisiete, suscrito por la Licenciada Noemí Elizabeth Reyes Vargas, Fiscal investigador, de la Fiscalía Foránea número A2-A2 con sede en Hunucmá, Yucatán, y del cual se ha transcrito en el numeral 4, de las evidencias de la presente Recomendación.

- **Constancias de comunicación, expedidas por la Dirección de Investigación y Atención Temprana del Estado, del Ministerio Público con sede en Hunucmá, Yucatán, mismos que son coincidentes con los incisos V, VII, VIII y IX contenidas en la Carpeta de Investigación A2-A2/791/2016, ya transcritos el numeral 10 de las evidencias de la presente Recomendación.**

**12.- Oficio Número SSP/DJ/10457/2017, de fecha veintiséis de abril del dos mil diecisiete, suscrito por el Jefe del Departamento de Sanción, Remisión y Trámite, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual se rinde el Informe de Ley que le fue solicitado a dicha dependencia y anexa la siguiente documentación:**

- **Oficio número SSP/SPEI/109/2017, de fecha diez de abril del dos mil diecisiete, signado por el Subsecretario de la Policía Estatal de Investigación, de la Fiscalía General del Estado, en cuya parte condeciente señala lo siguiente: "...le comunico que las personas que llevaron a cabo la detención de la quejosa el día 13 de diciembre de 2016, a la hora señalada en el informe que antecede, fueron los CC ABEAL CARRILLO CUEVAS Y SILVIA ALTAGRACIA CANTO GODOY Agentes de la Policía Estatal Investigadora..."**

- **Acta de lectura de derechos del detenido, de fecha trece de diciembre del dos mil dieciséis**, ya transcrito en el numeral 3, de las evidencias de la presente Recomendación.
- **Informe Policial Homologado, de fecha trece de diciembre del dos mil dieciséis, suscrito por la ciudadana SILVIA ALTAGRACIA CANTO GODOY, Agente de la Policía Estatal de Investigación, de la Secretaría de Seguridad Pública del estado**, mismo que ya fue transcrito en el numeral 3, de las evidencias de la presente Resolución.
- **Constancias de comunicación, expedidas por la Dirección de Investigación y Atención Temprana del Estado, del Ministerio Público con sede en Hunucmá, Yucatán**, mismos que se han hecho referencia en el numeral anterior de las evidencias de la presente Recomendación.

**13.- Acta circunstanciada de fecha ocho de mayo del dos mil diecisiete**, en la cual personal de este Organismo, se constituyó a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, de la Fiscalía General del Estado, con sede en la ciudad de Hunucmá, Yucatán, a efecto de realizar la inspección ocular a la copia de la Carpeta de Investigación con número A2-A2/000791/2016, en cuyo contenido se aprecia la descripción de las constancias que integran dicha carpeta, de la cual ya han sido transcritas en la **evidencia 10**, de la presente Resolución.

**14.- Acta circunstancias de fecha ocho de mayo del dos mil diecisiete**, en la cual personal de este Organismo hizo constar la entrevista realizada a los ciudadanos **ADRIÁN ALBERTO CHÍ MONTES, JUAN MANUEL MARÍN GONZÁLEZ Y MIGUEL ÁNGEL CHAN CHULIM**, personal de la Fiscalía Investigadora Hunucmá, del Ministerio Público del Fuero Común, quienes manifestaron lo siguiente respectivamente:

- **ADRIÁN ALBERTO CHI MONTES:** *“...Que el día 14 de diciembre del año dos mil dieciséis, siendo aproximadamente 02:15 am, a través de la Policía Estatal Investigadora, pusieron ante este Ministerio Público a disposición a una persona del sexo femenino, quien refirió llamarse ZNMG, siendo que la agente Silvia y su compañero Abiel pone a disposición a dicho persona por un supuesto robo de una casa de empeño “MPM” misma que fue recibido en la hora antes indicada, registrando su número en carpeta de investigación **A2-A2/791/2016**, asimismo se pidió un médico para que pudiera revisar a la detenida, misma que a simple vista no presenta ninguna lesión, siendo que dicho médico el C. S.A.B.E., mismo quien valora a la citada MG, asimismo el día que ponen a disposición a la detenida ésta se encontraba tranquila, callada, donde se le ratificó la detención así como se le leyó la lectura de derechos y fue ingresa (SIC) en el área de la Policía Estatal Ministerial siendo toda la participación que tuvo con la citada ZNMG...”*
- **JUAN MANUEL MARÍN GONZÁLEZ:** *“...se afirma y ratifica de lo anteriormente manifestando por el C. Adrián Alberto Chí Montes, manifestando que la detenida C. ZNMG, durante su estancia en este Ministerio Público nunca se encontró incomunicada toda vez que en ese lapso que se encontró detenida tuvo las visitas de*

las C.C. A.M.G.C., estando en el área con la detenida a las 18:55 horas, el defensor particular I.P.Q. quien tuvo igual acceso a las 9:00am, OAMG, a las 10:50am y por último la C. A.H.G., quien es coordinadora de medidas cautelares a las 12:00pm, todos estos el día quince del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, motivo por el cual en ningún momento la detenida se encontró incomunicada...”.

- **LUIS ANGEL CHAN CHULIM:** “...manifestó afirmarse y ratificarse de lo anteriormente manifestado, por sus compañeros los licenciados Juan Manuel Marín González y Adrián Alberto Chí Montes, así como el solo es el que toma las comparecencias...”.

**15.- Acta circunstancias de fecha veintitrés de mayo del dos mil diecisiete**, en la cual personal de este Organismo hizo constar la entrevista realizada a los ciudadanos **ABEAL CARRILLO CUEVAS y SILVIA ALTAGRACIA CANTO GODOY**, agentes de la Policía Estatal de Investigación, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en cuya parte conducente del acta respectiva se aprecia lo siguiente: “...asimismo en relación a los hechos motivo de la presente diligencia, es su deseo de afirmarse y ratificarse del Informe Policial Homologado rendido en la carpeta de investigación A2/791/2016, (SIC) mismos que refieren así sucedieron los hechos y no tienen más que agregar...”.

### DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que se acreditó la violación al Derecho a la **Libertad Personal**, en su modalidad de **Detención y Retención Ilegal**; el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en la modalidad de un **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, todo ello, en agravio de la ciudadana **ZNMG**, siendo dichas vulneraciones directamente imputables a agentes de la Policía Estatal de Investigación, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado..

Este Organismo acredita que fue violentado el **Derecho a la Libertad Personal** de la ciudadana **ZNMG**, a causa de una **detención ilegal**, por parte de agentes de la Policía Estatal de Investigación, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, pues del estudio de las evidencias ofrecidas se desprende que detuvieron a la agraviada sin que se encontrara en el supuesto de flagrancia, así como tampoco contaban con mandato de autoridad competente que así lo dispusiera. Con lo anterior, se concluye que no existían los elementos mínimos necesarios para justificar su detención. Igualmente, existió una **retención ilegal** de la agraviada **MG**, en virtud de la dilación indebida que existió por parte de la referida autoridad responsable en su puesta a disposición ante la autoridad ministerial.

El **Derecho a la Libertad** es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni



subordinación.<sup>5</sup> Este derecho debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por lo estrictamente establecido. De aquí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea establecido por la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de la limitación arbitraria.

En cuanto a la **ilegalidad de una detención**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que “... *nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)...*”<sup>6</sup>.

La **Retención Ilegal**,<sup>7</sup> es la acción u omisión por la que se mantiene reclusa a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, realizada por un servidor público.

Este derecho se encuentra salvaguardado en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafos primero, tercero, quinto, sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, que a la letra señalan:

**“Artículo 14.** (...) *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*”

**“Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, (...),*

*No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, (...),*

*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.*

<sup>5</sup>Soberanes Fernández, José Luis, CNDH. Manual para la Calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. 2ª Ed. Editorial Porrúa, CNDH, México, 2009, p. 177.

<sup>6</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gangaram Panday Vs. Surinam, Sentencia del 21 de Enero de 1994, Fondo, Reparaciones y Costas, **Serie C No. 16, párrafo 47.**

<sup>7</sup>Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Edición: Abril 2005, México, p. 251.

*Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.*

*En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley...”.*

También en los artículos 40 fracción VIII y 77 fracción VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos, que prevén:

**“Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...),

**VIII.** Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables ...”.

**“Artículo 77.-** La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones: (...), (...), (...), (...), (...), (...),

**VII.** Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos...”.

Asimismo, en el artículo 37 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos, al establecer:

**“Artículo 37. Obligaciones en materia de investigación.** Las instituciones policiales del estado actuarán bajo el mando y la conducción del Ministerio Público en la investigación de los delitos; para ello, tendrán las obligaciones establecidas en los artículos 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 77 de la ley general”.

En la esfera internacional, encuentra sustento legal en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que estipulan:

**“Artículo 3.** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

**“Artículo 9.** *Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.*

Así como en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer lo siguiente:

**“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.**

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*
4. *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*
5. *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*
6. *Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.*
7. *Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”.*

De igual forma, en los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre al prever:

**“Artículo I:** *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

**“Artículo XXV:** *Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”.*

De igual manera, en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al determinar:

### **“Artículo 9.**

*1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

*2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.*

*3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.*

*4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.*

*5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.*

Del mismo modo, en los Principios 2 y 37 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, al disponer:

**“Principio 2.-** *El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin”.*

**“Principio 37.-** *Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención”.*

También, en los artículos 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, al establecer:

**“Artículo 1.-** *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

**“Artículo 2.-** *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

**“Artículo 8.-** *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas”.*

Asimismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Chaparro Álvarez, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS), en su párrafo 52, define a la libertad de la siguiente manera:

*“... En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones...”*

Asimismo, personal de la Policía Estatal de Investigación, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, vulneraron el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica de la agraviada ZNMG**, en virtud que el Informe Policial Homologado de fecha trece de diciembre del dos mil dieciséis, elaborado con motivo de su detención, contiene hechos ajenos a la realidad histórica; así como al haber incurrido en un **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, con motivo de las diversas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, que conllevaron a la conculcación del Derecho a la Libertad Personal en su particularidad de Detención y Retención Ilegal, en agravio de la propia **MG**.

**El Derecho a la Legalidad**,<sup>8</sup> es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

**El Derecho a la Seguridad Jurídica**,<sup>9</sup> es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a

<sup>8</sup>Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95.

<sup>9</sup>Ídem, p. 1.

los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Asimismo, el **Ejercicio Indevido de la Función Pública**,<sup>10</sup> es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Este derecho encuentra su fundamento jurídico en los artículos 1 párrafo tercero, 21 párrafo noveno, 108 párrafos primero, tercero y cuarto y 109 párrafo primero de la fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, que a la letra señalan:

*“Artículo 1º. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

*“Artículo 21.- (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), ... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”*

*“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, (...),*

*Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.*

---

<sup>10</sup>Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 138.

*Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México...”.*

**“Artículo 109.** *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: (...), (...),*

**III.** *Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones...”.*

Así como en los artículos 97 primer párrafo y 98 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos, al establecer lo siguiente:

**“Artículo 97.-** *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública estatal o municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones ...”.*

**“Artículo 98.-** *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

**I.-** *Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 99 de esta Constitución a los servidores públicos señalados en el propio precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

**II.-** *La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal aplicable...*

*III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...”.*

De igual manera, en los artículos 40 fracción I, 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos, que prevén:

*“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución...”.*

*“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice...”.*

*“Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:*

- I. El área que lo emite;*
- II. El usuario capturista;*
- III. Los Datos Generales de registro;*
- IV. Motivo, que se clasifica en;*
  - a) Tipo de evento, y*
  - b) Subtipo de evento.*
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;*
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.*
- VII. Entrevistas realizadas, y*
- VIII. En caso de detenciones:*
  - a) Señalar los motivos de la detención;*
  - b) Descripción de la persona;*
  - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;*
  - d) Descripción de estado físico aparente;*
  - e) Objetos que le fueron encontrados;*
  - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y*
  - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.*







femenino, todos vestidos de civil, con armas, los cuales al llegar se dirigen a su jefa la señora L.A.R.R., momento en que la agraviada se encontraba en el mostrador y la mandan a buscar, la llevan afuera donde se encontraban las personas que acababan de llegar, le piden que se suba a un vehículo “color plata” y le ponen unas esposas o ganchos de seguridad, en ese instante, una de las tres personas que llegaron, (una del sexo masculino, al que identifica por no tener cabello), se introduce al establecimiento y a ella la trasladan a bordo de la camioneta a la vuelta de su centro de trabajo, momento seguido se aproxima al mismo lugar la persona del sexo masculino que había entrado establecimiento y trajo consigo el bulto de la agraviada, donde saca una bolsita que contenía aproximadamente cinco prendas de oro y le pregunta a la ciudadana **MG**, qué hacía eso en su bulto, que si lo había robado, presionándola e insultándola y acusándola de ladrona, posteriormente se dirigen al entronque de la carretera a Tetiz, donde la mantienen por mucho tiempo hasta que anochece, luego se dirigen al Ministerio Público que está a las afueras de Hunucmá, donde la pasan a un Tsuru de color blanco y la introducen a la Fiscalía con sede en esa localidad, señala que para esto ya era el día siguiente (14 de diciembre de 2016) alrededor de las cero horas con treinta minutos y que todo ese tiempo estaba con ella la persona del sexo femenino que acudió al centro laboral, a la que también identifica como agente policial. Señala que después de que le realizan la valoración médica en la Fiscalía, la encierran en una celda y fue hasta el día dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis, a las dos de la madrugada que la trasladan al Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán.

Pues bien, de las manifestaciones anteriores, se corrió traslado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, a efecto de que rindiera su respectivo Informe de colaboración, y posteriormente su informe de Ley, la primera solicitud fue presentada ante este Organismo, mediante el oficio número SSP/DJ/0140/2017 de fecha tres de enero del dos mil diecisiete, y la segunda solicitud, mediante oficio número SSP/DJ/10457/2017, de fecha veintiséis de abril del mismo año, en ambos oficios, signados por el C. Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, entonces Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión, y Trámite de la Dirección Jurídica de la referida corporación policíaca, al cual en ambos casos, adjuntó copia debidamente certificada del Informe Policial Homologado sin número de folio, de fecha trece de diciembre del año dos mil dieciséis, suscrito por la ciudadana SILVIA ALTAGRACIA CANTO GODOY, Agente de la Policía Estatal de Investigación, de la aludida institución policial, en el que consignó lo siguiente:

*“...Siendo aproximadamente las 21:10 horas, del día de hoy martes 13 de Diciembre del año en curso (2016), me encontraba de vigilancia a bordo de la unidad tipo tsuru, color blanco con placas YZG-8778 del estado de Yucatán, con clave CAIMAN 1, en compañía del C. ABEAL CARRILLO CUEVAS, Agente de la Policía Estatal de Investigación, quien conducía dicho vehículo, cuando al estar transitando sobre la calle 28 entre 33 y 31 de Centro de Hunucmá, Yucatán, y al estar realizando nuestro alto de semáforo en la esquina de la calle 28 con 31, me percaté que en las puertas de una casa de empeños denominado “MPM”, una persona del sexo femenino gritaba desesperadamente “HABLEN A LA POLICIA”, acto seguido desciendo de la unidad y me aproximo en donde se encontraba dicha persona, a la cual me*

identifiqué como Agente de la Policía Estatal de Investigación, la cual dijo llamarse correctamente L.A.R.R., quien me refirió ser dueña de la casa de empeños “MPM”, y que momentos antes su empleada W. se había percatado que su compañera de trabajo ZNMG, había sustraído un lote alhajas de oro de su negocio, señalándome a una persona de sexo femenino de tez clara, cabello largo castaño, ojos rasgados, complexión delgada y de aproximadamente 1,55 cm de estatura, la cual vestía blusa amarilla con detalles azules y pantalón mezclilla, misma que tenía un bolso de color verde militar colgado en su hombro derecho, **quien se encontraba en la esquina de la calle 28 con 31 Col. Centro de Hunucmá, Yucatán, e inmediatamente me acerqué a la persona señalada**, a quien me identifiqué como Agente de la Policía Estatal de Investigación, siendo aproximadamente las 21:15 horas de mismo día de hoy (13 de diciembre de 2016), la cual dijo responder al nombre de ZNMG y voluntariamente abrió su bolsa y me enseñó lo que tenía en su interior, me percaté que se encontraban diversas bolsas de plástico transparentes mismas que contenían diversas prendas metálicas de color amarillo, **ante esto procedo a su detención siendo las 21:17 horas**, llenándole en ese acto su acta de registro de detención e inmediatamente le hago la lectura de sus derechos y le pregunté si los había comprendido, a lo que me manifestó que sí los había comprendido, en ese momento firmó e imprimió la huella de su dedo pulgar de la mano derecha, le comuniqué que sería puesta a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, por lo cual le solicito a mi compañero ABEAL CARRILLO CUEVAS, que me proporcione un par de guantes de látex y un sobre de color amarillo, seguidamente procedí a asegurar los objetos que traía consigo la C. ZNMG y seguidamente procedí a embalar en un sobre de papel de color amarillo... posteriormente abordamos la unidad oficial denominada Caimán 1, y siendo aproximadamente las 22:25, nos retiramos del lugar para conducirnos directamente al edificio que ocupa la Fiscalía General del Estado con sede en esta ciudad, llegando a este edificio aproximadamente a las 22:30 horas lugar donde es valorada por el médico forense de esta Fiscalía para seguidamente proceder a elaborar el presente informe y las demás actas correspondientes, para posteriormente sea puesta a disposición de la autoridad ministerial a la Ciudadanía ZNMG junto con los indicios ocupados. Del mismo modo le entero que la única función que realizó mi compañero ABEAL CARRILLO CUEVAS, fue brindar seguridad perimetral, siendo todo lo que tiene que informarse hasta este momento para los fines legales correspondientes...”. Dicho informe fue ratificado ante personal de este Organismo, en fecha veintitrés de mayo del dos mil diecisiete, por los ciudadanos Silvia Altgracia Canto Godoy y Abeal Carrillo Cuevas, ambos agentes de la Policía Estatal de Investigación.

En este sentido, tenemos que de acuerdo a lo manifestado por la ciudadana **ZNMG**, agraviada del expediente que se resuelve, así como del Informe Policial Homologado de referencia, remitido a esta Comisión por la autoridad responsable, se confirma sin duda alguna que los hechos respecto de los que se adoleció la agraviada, tuvieron verificativo el citado **día trece de diciembre del año dos mil dieciséis**, obteniéndose además, que los elementos que intervinieron en los mismos fueron los **agentes de la Policía Estatal de**

### Investigación, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Ahora bien, no obstante que del Informe Policial Homologado en cuestión, se desprende que la detención de la ciudadana **ZNMG** se efectuó a las veintidós horas con diecisiete minutos, en la vía pública cuando se encontraba en la esquina de la calle veintiocho por treinta y uno, del centro de Hunucmá, Yucatán, por estar cometiendo un delito en flagrancia (robo a un comercio), existe material probatorio que sustenta lo declarado por la ciudadana **MG**, en el sentido que ella fue detenida aproximadamente a las diecisiete horas, en la puerta de la casa de empeños “MPM”, ubicado sobre la calle veintiocho por treinta y uno, y treinta y tres del Centro de Hunucmá, Yucatán, dicha acción se corrobora con las declaraciones testimoniales de personas que laboran cerca a la casa de empeños de referencia, o que se encontraban transitando por el lugar de los hechos, emitidas ante el personal del Ministerio Público del fuero común, en fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, en autos de la carpeta de investigación A2-A2/791/26/2016, quienes manifestaron:

- **La ciudadana C.I.C.C.:** *“...Se y me consta que Z trabaja en una casa de empeño denominado “MPM” la cual se ubica sobre la calle 28 veintiocho por 31 treinta y uno del mero centro de Hunucmá, Yucatán... es así que el día martes 13 trece del mes de diciembre del presente año 2016 dos mil dieciséis, alrededor de las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos salí de mi casa con mi bebe por lo que me dirigí a la calle 28 veintiocho con 31 treinta y uno e ingresé a comprar a un local de color morado que se dedicaba a vender ropas, dicho comercio de ropas se localiza enfrente de la casa de empeños donde trabaja Z por lo que ya siendo alrededor de las 16:45 dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del día 13 trece del presente mes y año (diciembre de 2016) observo que la jefa de Z estaba agarrando del brazo a mi amiga y la estaba sacando hacia el exterior (calle) por lo que observo a un costado de la casa de empeños estaba estacionado una camioneta tipo Toyota de color gris por lo que esta jefa observo como sube a Z a dicho vehículo y se la lleva, en algún momento dado al ver esta situación cruzo la calle y le pregunto a la otra empleada que es lo que le paso a mi amiga Z a lo que esta me comento que Z se sintió mal y que la llevaron con un médico para que la checaran...”*
- **La ciudadana R.G.C.Y.:** *“...Z sé que trabaja en una casa de empeños denominada “MPM” la cual está sobre la calle 28 veintiocho con 31 treinta y uno del centro de Hunucmá..., me estaba quitando caminando de mi trabajo por lo que eran alrededor de las 16:20 dieciséis horas con veinte minutos aproximadamente, me encontraba sobre la calle 28 veintiocho con 31 treinta y uno del centro de Hunucmá, Yucatán donde está ubicado en la mera esquina una panadería cuyo nombre comercial no recuerdo en estos momentos, por lo que en un momento dado observo a una camioneta color gris toyota la cual estaba realizando su alto por que en dicha esquina hay un semáforo y en el interior de dicha camioneta estaba abordo Z, la cual vestía con una blusa de color blanco con amarillo, por lo que reconocí a Z quien se encontraba sentada en el asiento de copiloto de dicho vehículo por lo que me percate que Z estaba con la mirada triste y*

llorando y a bordo de dicha camioneta también estaba una mujer cuyo nombre no sé, misma quien manejaba dicha camioneta la cual dicha mujer tiene el cabello lacio, no muy largo tipo castaño, tez clara...”

- **La ciudadana J.A.C.A.:** “...Trabajo... en un restaurante denominado “LB” la cual se ubica sobre la calle 28 veintiocho por 31 treinta y uno y 33 treinta y tres del centro de Hunucmá, Yucatán, es así que tengo un horario laboral desde las 16:00 dieciséis horas con cero minutos hasta las 00:00 cero horas con cero minutos todos los días, es así que mi labor es atender a los clientes de las mesas que se encuentran afuera del restaurante ya antes nombrado es decir dichas mesas se encuentran sobre la banqueta en los honorarios ya antes mencionados. Es así que el día de 13 trece del mes de Diciembre del presente año (2016), ingresé a la hora a mi trabajo 16:00 dieciséis horas con cero minutos por lo que me quedé a ver que faltaba en mis mesas de la calle (banqueta) por lo que siendo a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos observé desde donde estaba en mis mesas que del interior del local donde se encuentra una casa de empeños de nombre “MPM” mismo local que se ubica como a 04 cuatro locales aproximadamente de donde laboro, es decir quedando dicho local casi de frente al mío, observé que a un costado de dicha casa de empeño estaba estacionada una camioneta de color gris y luego observé que salga del interior de la casa de empeños una muchacha de cabello largo quien vestía una blusa blanca con amarillo y detrás de esta venía otra mujer chaparrita, Tez claro, de cabello castaño claro y esta segunda mujer de cabello castaño claro tenía agarrado del brazo hacia atrás a la chava de blusa blanca con amarillo, a lo que luego observé que la muchacha de cabello claro aborda a la otra chava de blusa blanca con amarillo en el interior de dicha camioneta en la parte de copiloto para posteriormente veo que le cierra la puerta y observo como la muchacha de cabello castaño claro sube en el asiento del chofer enciende la camioneta y se retiran del lugar. Quiero por ultimo aclarar que desde que ingresé a trabajar al restaurante “LB” a las 16 dieciséis **horas con cero minutos del día 13 trece del presente mes y año y hasta que me retiré de la misma siendo a las 00:00 cero horas con cero minutos del día ya 14 catorce del mes de diciembre del presente año (2016), en ningún momento vi nada raro, ni mucho menos escuché gritos o un alboroto público de ninguna índole en las puertas de la casa de empeños denominado “MPM”, cuyo local se ubica como a 04 cuatro locales donde trabajo y es un lugar muy céntrico...**”.

Los testimonios anteriores permiten inferir que los hechos sucedieron tal y como fueron narrados por la agraviada, al ser coincidentes las ciudadanas **C.I.C.C. y J.A.C.A.** al indicar que entre las dieciséis y diecisiete horas del día trece de diciembre del dos mil dieciséis, observaron el momento preciso cuando la agraviada es abordada a una camioneta gris, tal como lo señaló la ciudadana **MG** al decir que la suben en un vehículo “color gris”, refiriendo además las testigos que dicha camioneta era de la marca “Toyota”, también fueron coincidentes ambas deponentes al declarar que la ciudadana **ZNMG**, fue abordada al momento que la camioneta se encontraba estacionada en la puerta del establecimiento “MPM”, que al decir de la testigo **C.I.C.C.** fue la dueña del lugar quien sacó de dicho establecimiento a la hoy agraviada.

Asimismo, con la declaración emitida por la ciudadana **R.G.C.Y.**, se robustece el dicho la quejosa, ya que la testigo señaló que precisamente cuando ella se encontraba en la esquina de la calle veintiocho por treinta y uno del Centro de Hunucmá, Yucatán, aproximadamente a las dieciséis horas con veinte minutos, del día trece de diciembre del dos mil dieciséis, observó que una camioneta gris, realizaba su alto del semáforo que se ubica en esa confluencia y del interior de la camioneta pudo observar que se encontraba abordo la agraviada, a la cual conoce de vista, trato y comunicación, llamándole la atención que en ese momento la ciudadana **MG** tenía la mirada triste y llorando.

En las constancias de las declaraciones testimoniales referidas líneas arriba, se puede apreciar que dichas testigos dieron suficiente razón de su dicho ante personal del Ministerio Público del fuero común con sede en Hunucmá, Yucatán, por ser personas que se encontraban cerca del lugar donde se suscitaron los hechos que narraron, por lo que en esta tesitura, resulta razonable considerar que en realidad apreciaron los hechos que relataron, además de que fueron entrevistadas de manera separada por el personal ministerial, por lo que sus dichos pueden considerarse imparciales y que únicamente persiguen la finalidad de lograr el esclarecimiento de los sucesos, máxime que desde el momento que se efectuó la detención de la agraviada, hasta el momento de las declaraciones testimoniales no existe evidencia de comunicación entre las testigos y la ciudadana **MG**.

También es relevante la declaración testimonial de la **ciudadana A.M.G.C.** en fecha quince de diciembre del dos mil dieciséis, realizada ante el personal de la agencia investigadora, en cuya parte conducente del acta respectiva señala:

*“...Se y me consta que mi hija ZNMG fue detenida por supuestamente por el delito de robo, sin embargo lo que quiero manifestar es que el día martes 13 trece de diciembre del presente año (2016) siendo aproximadamente las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos se (...) no me pude percatar, y la femenina me dice usted es la mama de Z a lo que le conteste que sí y me dijo que mi hija se encontraba detenida en el ministerio público que porque había robado alhajas y después me dijo que ya había robado antes dinero. Y que yo me ponga de arreglo con ella que porque si no mi hija se va a ir a la peni (refiriéndose a la cárcel) y que yo le entegue (SIC) el terreno que está a nombre de Z mismo de la cual soy copropietaria y que le entregue todas las cosas que ya compró con el dinero supuestamente robado y aunque yo se lo entregue, no alcanzo a devolver lo que mi hija ya había robado que por que era mucho el dinero, a lo que le conteste pues cuento (SIC) fue lo que robo mi hija y me dijeron lo que su hija robo es mucho dinero sin decirme cantidad alguna, y posteriormente le pregunté que quién es usted? Y me respondió: yo soy la dueña de la casa de empeños donde trabaja su hija Z...”.*

De dicha declaración, se puede precisar que la madre de la hoy agraviada, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, del día trece de diciembre dos mil dieciséis, recibió en su casa la visita de la dueña del establecimiento “MPM”, quien le hace de su conocimiento que su hija **ZNMG**, había cometido el delito de robo, (de alhajas) razón por la cual, ya se encontraba detenida y que si no llegaba a un arreglo con ella, su hija terminaría en la cárcel.

Es de hacer notar, que dicha visita se recibe aproximadamente cuatro horas antes de la hora que señaló la autoridad acusada que se efectuó la supuesta detención, y en esa visita ya se le estaba informando a la ciudadana **A.M.G.C.** que su hija se encontraba detenida.

Asimismo, al realizar la investigación de oficio por parte del personal de esta Comisión, se pudo obtener la declaración de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecisiete, de una persona que labora en la cercanía del establecimiento “MPM”, quien para efectos de la presente Recomendación será identificado como **T-1**, quien señaló:

*“...aproximadamente a las siete de la noche de esa misma fecha (diciembre del año próximo pasado) pude observar que en la puerta de este local, se encontraban paradas la mamá quien estaba llorando y cuñada de la agraviada, siendo que la cuñada me preguntó qué si habían robado en la casa de empeño, le dije que no sabía y ambas se quedaron paradas en la puerta de mi negocio cuando yo me retiré, al día siguiente me enteré que a la muchacha (la agraviada), la estaban acusando que ella robó en dicha casa de empeño. El entrevistado mencionó que conoce a la agraviada debido a que esta durante el tiempo que laboró en la casa de empeño acudía a comprar refresco a este local...”.*

Entrelazando las declaraciones de la ciudadana **A.M.G.C.** y **T-1**, se puede observar que después del momento que la dueña del establecimiento “MPM”, hace del conocimiento de la madre de la ciudadana **MG**, que su hija se encontraba detenida supuestamente por robar alhajas en la casa de empeño donde laboraba, la ciudadana **A.M.G.C.** se dirige al lugar donde sucedieron los hechos, en las confluencias de la calle veintiocho por treinta y uno, y treinta y tres, del centro de Hunucmá, Yucatán, a fin de cerciorarse e indagar si efectivamente había ocurrido un robo en la casa de empeños. Tan es así que **T-1** aproximadamente a las siete de la noche del mismo trece de diciembre del dos mil dieciséis, en la propia puerta de su negocio, ubicada en la misma confluencias de la casa de empeño, tiene comunicación con la progenitora y con la cuñada de la agraviada quienes le preguntaron respecto qué había sucedido en la citada casa de empeños. Es de observarse que **T-1** tuvo la entrevista con las familiares de la agraviada, aproximadamente dos horas antes de la hora que refirió la autoridad acusada que detuvieron a la ciudadana **MG**, sin embargo, para esta hora ya su madre estaba tratando de ubicarla.

Más allá de toda duda razonable, con los testimonios de mérito se permitió confirmar que la detención de la ciudadana **ZNMG**, se realizó aproximadamente entre las dieciséis y diecisiete horas del día trece de diciembre del año dos mil dieciséis y no así, a las veintiuna horas con diecisiete minutos de la propia fecha, tal como la autoridad responsable lo plasmó parte informativo ya mencionado.

Pues bien, los testimonios anteriores permiten confirmar también que la detención de la agraviada **ZNMG**, se efectuó en la puerta de la casa de empeños denominada “MPM” ubicada en la calle veintiocho por treinta y uno, y treinta y tres, del Centro de Hunucmá, Yucatán, y no como señaló la autoridad responsable al indicar en su referido Informe Policial Homologado, que la detención se efectuó en la esquina de la calle veintiocho por treinta y



uno, al decir: “...*misma que tenía un bolso de color verde militar colgado en su hombro derecho, quien se encontraba en la esquina de la calle 28 con 31 Col. Centro de Hunucmá, Yucatán, e inmediatamente me acerqué a la persona señalada, a quien me identifiqué como Agente de la Policía Estatal de Investigación, siendo aproximadamente las 21:15 horas de mismo día de hoy (13 de diciembre de 2016), la cual dijo responder al nombre de ZNMG y voluntariamente abrió su bolsa y me enseñó lo que tenía en su interior, me percaté que se encontraban diversas bolsas de plástico transparentes mismas que contenían diversas prendas metálicas de color amarillo, ante esto procedo a su detención...*”.

Ahora bien, respecto lo señalado en el Informe Policial Homologado, sin número de folio, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, en la cual, la ciudadana Silvia Altagracia Canto Godoy, agente de la Policía Estatal de Investigación, hizo constar que la agraviada **ZNMG**, fue detenida **en flagrancia**, en razón que, a las veintiún horas con quince minutos del día trece de diciembre del dos mil dieciséis, en la puerta del establecimiento “MPM” ubicado en la calle veintiocho por treinta y uno, y treinta y tres, del Centro de Hunucmá, Yucatán, una persona del sexo femenino gritaba desesperadamente “hablen a la policía”, motivo por el cual se aproximan en donde se encontraba dicha persona gritando, identificándose como agente de la Policía Estatal de Investigación, que al entrevistarse con ella, refirió ser dueña de la casa de empeños, indicando que momentos antes una de sus empleadas se había percatado que su compañera de trabajo (refiriéndose a la agraviada **MG**), había sustraído un lote alhajas de oro de su negocio. Por lo que en ese momento, la dueña del establecimiento le señala al agente a una persona con las características de la agraviada, misma que tenía un bolso de color verde militar colgado en su hombro derecho, quien se encontraba en la esquina de la calle 28 con 31 Col. Centro de Hunucmá, Yucatán, en tal virtud, se aproxima a la agraviada identificándose con ella como agente de la Policía Estatal de Investigación, siendo que voluntariamente la quejosa abrió su bolsa y le enseñó lo que tenía en su interior, que al percatarse el agente, que dentro habían diversas bolsas de plástico transparentes que contenían prendas metálicas de color amarillo (oro), ante esto se procede a la detención de la ciudadana **MG** siendo las 21:17 horas.

En ese orden de ideas, y al quedar comprobado que la detención resultó de la manera como la ciudadana **ZNMG** lo expuso ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos, **y no así** como lo indica en circunstancias de modo, hora y lugar por parte de la autoridad responsable, máxime que en las constancias que integran el presente expediente de queja, se aprecia la declaración testimonial de la ciudadana **J.A.C.C.**, de fecha quince de diciembre del dos mil dieciséis, ante personal del ministerio público, en autos de la carpeta de investigación A2-A2/00079/2016, quien al respecto manifestó que, ella labora en un restaurante que se ubica a escasos metros, quedando casi enfrente de la casa de empeño “MPM”, que su labor consiste en atender a los comensales de la parte de afuera del restaurante, es decir, todo el tiempo tiene contacto con el exterior, con mira hacia la citada casa de empeños, que su horario es de las dieciséis horas a las cero horas del día siguiente, y que el día de los hechos, en ningún momento escuchó gritos de persona alguna o alboroto público aproximadamente a las veintiún horas, sino que solamente se percató que suban a la agraviada a un vehículo gris, de la marca “Toyota”, sucediendo este hecho aproximadamente

a las dieciséis horas con treinta minutos, tal y como lo señaló en su declaración ministerial, al decir lo siguiente:

*“...Trabajo... en un restaurante denominado “LB” la cual se ubica sobre la calle 28 veintiocho por 31 treinta y uno y 33 treinta y tres del centro de Hunucmá, Yucatán, es así que tengo un horario laboral desde las 16:00 dieciséis horas con cero minutos hasta las 00:00 cero horas con cero minutos todos los días, es así que mi labor es atender a los clientes de las mesas que se encuentran afuera del restaurante ya antes nombrado es decir dichas mesas se encuentran sobre la banqueta en los honorarios ya antes mencionados. Es así que el día de 13 trece del mes de Diciembre del presente año (2016), ingresé a la hora a mi trabajo 16:00 dieciséis horas con cero minutos por lo que me quedé a ver que faltaba en mis mesas de la calle (banqueta) por lo que siendo a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos observé desde donde estaba en mis mesas que del interior del local donde se encuentra una casa de empeños de nombre “MPM” mismo local que se ubica como a 04 cuatro locales aproximadamente de donde laboro, es decir quedando dicho local casi de frente al mío, observé que a un costado de dicha casa de empeño estaba estacionada una camioneta de color gris y luego observé que salga del interior de la casa de empeños una muchacha de cabello largo quien vestía una blusa blanca con amarillo y detrás de esta venía otra mujer chaparrita, Tez claro, de cabello castaño claro y esta segunda mujer de cabello castaño claro tenía agarrado del brazo hacia atrás a la chava de blusa blanca con amarillo, a lo que luego observé que la muchacha de cabello claro aborda a la otra chava de blusa blanca con amarillo en el interior de dicha camioneta en la parte de copiloto para posteriormente veo que le cierra la puerta y observo como la muchacha de cabello castaño claro sube en el asiento del chofer enciende la camioneta y se retiran del lugar. Quiero por ultimo aclarar que desde que ingresé a trabajar al restaurante “LB” a las 16 dieciséis horas con cero minutos del día 13 trece del presente mes y año y hasta que me retiré de la misma siendo a las 00:00 cero horas con cero minutos del día ya 14 catorce del mes de diciembre del presente año (2016), en ningún momento vi nada raro, ni mucho menos escuché gritos o un alboroto público de ninguna índole en las puertas de la casa de empeños denominado “MPM”,...”*

Dicha declaración es importante para quien resuelve, en razón que **J.A.C.C.** siendo una persona que pudo haberse percatado de los hechos que supuestamente ocurrieron a las veintiún horas con quince minutos, tal y como lo señaló la autoridad responsable, claramente **J.A.C.C.** indicó que durante el tiempo comprendido de las dieciséis horas del día trece de diciembre del dos mil dieciséis, hasta las cero horas con cero minutos del día siguiente, no hubo un evento de la manera narrada por la citada Secretaría, dando razón suficiente de su dicho y asegurando que solamente observó que aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos, a la ciudadana **MG** la abordan a una camioneta color gris, tipo “Toyota”, coincidiendo así, con lo manifestado por la agraviada en su comparecencia de ratificación de queja. Es de hacer notar que la misma autoridad en su Informe Policial Homologado, señaló que la detención se efectuó a las veintiuna horas con diecisiete minutos y que a las veintidós horas con veinticinco minutos se retiraron del lugar de los sucesos, esto es que, estuvieron

en el lugar de los hechos aproximadamente una hora, circunstancia que si hubiese ocurrido de esa manera, por las razones expuestas por **J.A.C.C.** se hubiese percatado y no pasaría por alto ante su mirada.

Con todo lo anterior, se puede afirmar entonces que, la detención se efectuó antes que sucedieran los acontecimientos que según la Secretaría de Seguridad Pública refirió, entonces esto lleva a la conclusión, que al haber una detención previa a los hechos, dicho evento que narra la agente de la Policía Estatal de Investigación nunca ocurrió, por lo tanto, **resulta innecesario analizarse el caso de flagrancia.**

Aún y cuando las ciudadanas **L.A.R.R. y W.D.M.**, la primera nombrada, propietaria del establecimiento “MPM” del cual se ha hecho referencia en la presente resolución y la segunda nombrada, empleada del mismo establecimiento, en sus respectivas declaraciones ministeriales de fecha catorce de diciembre del dos mil dieciséis, en sus declaraciones ante personal de este Organismo, de fecha cinco de abril del dos mil diecisiete, fueron coincidentes con lo señalado en el parte informativo ya antes transcrito, por todo lo acreditado por este Organismo líneas arriba, para quien resuelve crea incertidumbre para determinar fehacientemente que la detención de la ciudadana **ZNMG** se efectuó de la manera narrada por dichas personas, por lo tanto, tampoco existe certeza en relación a los hechos que originaron la detención de la propia agraviada, máxime que al respecto, durante la integración de la presente queja, a solicitud de este Organismo, el Juez del Juzgado Primero de Control, del Cuarto Distrito Judicial, del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, del Poder Judicial del Estado, remitió a esta Comisión, el oficio número 342/2017, de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, en la cual anexa la copia fotostática de las constancias relativas al control de la detención de la ciudadana **MG**, por su probable intervención en el delito de robo, derivado de la carpeta de investigación 39/2016, en donde se puede observar la resolución decretada por esa autoridad jurisdiccional relativa al control de detención, misma que la calificó como **ILEGAL**, al señalar entre otras cosas lo siguiente:

*“...Una vez analizados lo expuesto por las partes y lo que señala la ley al respecto, se concluye que lo expuesto en esta audiencia y los datos de prueba señalados **con relación a las circunstancias que rodean la detención**, este órgano jurisdiccional no advierte que se haya acreditado algunos de los supuestos previsto en los numerales 16 constitucional y 146 ciento cuarenta y seis del Código Nacional de Procedimiento Penales, (...) Por lo que se puede apreciar, que dicha detención no se realizó con la flagrancia que señala la fiscalía, de que fue con motivo del señalamiento de un testigo de los hechos ya que la detención realizada de esta manera no resulta apegada a lo que dispone la ley en virtud de que primero fue detenida indebidamente para luego investigar y encontrar objetos del delito en posesión de la detenida y para el caso de la flagrancia primeramente se debe generar una hipótesis y seguidamente procederse con la detención y no detener para la investigar como en el caso se señala. No pasa desapercibido para esta autoridad, que los indicios que se desprenden que se señalan por la defensa entre estos, el hecho de que antes de la detención se haya visto a la imputada saliendo del lugar de los hechos y retirarse en una camioneta junto con la denunciante, quien*

*supuestamente no se encontraba en el lugar de los hechos ya que señala acudió siempre a su negocio y fue entonces cuando le hicieron señas por otra empleada y ahí fue cuando comprendió que la imputada sustraía cosas, lo anterior deja ver que existe duda fundada con relación a la veracidad de la existencia de los hechos que originaron una legal detención y por lo tanto no existe convicción para determinar de manera justificada, que el señalamiento de la víctima sea digno de darle credibilidad, así como tampoco el informe policial homologado, en virtud de que este fue producto de lo indicado por la denunciante (se refiere a la ciudadana L.A.R.R.) y del cual también se derivan los demás datos que obran en la investigación...*

En esta tesitura, con relación a los hechos en estudio, esta Comisión de Derechos Humanos, tuvo acreditado que se vulneró el **Derechos a la Libertad Personal** de la ciudadana **ZNMG**, en virtud que en su detención no se cumplieron con las causas o condiciones establecidas en la Constitución y las leyes en la materia, para que las mismas se pudieran efectuar, es decir, tales detenciones no derivaron de mandamiento escrito fundado y motivado, ni emitido por autoridad judicial y tampoco se demostró que dichas detenciones se hayan realizado en flagrancia (**aspecto material**). Aunado a ello, se pudo constatar que en la detención que efectuaron agentes de la Policía Estatal de Investigación, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, no se garantizó que el procedimiento mismo de las detenciones haya sido conforme a lo establecido en la Ley (**aspecto formal**).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado, en sentido amplio, los conceptos de libertad y seguridad, estableciendo que: *“la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo”.*<sup>11</sup>

La violación al derecho a la libertad personal puede traducirse en una detención ilegal o en una detención arbitraria, entendiéndose que, la detención de una persona es ilegal cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, es decir, cuando no existe una orden previa de detención emitida por la autoridad competente, la cual deberá estar fundada y motivada.

<sup>11</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, Sentencia del 21 de Noviembre del 2007, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, **Serie C No. 170, párrafo 52.**

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Gangaram Panday, distinguió dos aspectos respecto a la detención ilegal; uno material y otro formal con base en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableciendo que “... *contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)*”.<sup>12</sup>

Con base en los motivos antes expuestos, se llega a la conclusión que en el caso sujeto a estudio, existió **Detención Ilegal** por parte de los **agentes de la Policía Estatal de Investigación, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, en agravio de la ciudadana **ZNMG**, al ser detenida en franca transgresión a lo estatuido en el párrafo primero, del numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que nadie podrá ser privado de su libertad sin mediar orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo los casos de flagrancia, situación que en la especie no aconteció.

Ahora bien, en cuanto a la **Retención Ilegal** a la que fue objeto la ciudadana **ZNMG**, es importante mencionar, que como parte del Derecho a la Libertad Personal, toda persona detenida tiene derecho a ser llevada, sin demora ante una autoridad competente,<sup>13</sup> justamente en virtud del derecho a que toda detención realizada en flagrancia sea sometida de inmediato a un control judicial, como medida tendente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones,<sup>14</sup> situación que tampoco aconteció en la especie.

Respecto a este hecho violatorio, cabe señalar, que de acuerdo a los testimonios recabados por personal de este Organismo, tanto a la propia parte agraviada, como a la persona entrevistada quien para efectos de la presente Recomendación se le identificó como **T-1.**, y con las declaraciones testimoniales emitidas ante el personal del Ministerio Público del fuero común, en fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, en autos de la carpeta de investigación A2-A2/791/26/2016, por personas que laboran cerca a la casa de empeños “MPM”, o que se encontraban transitando por el lugar de los hechos, mismas que han sido transcritas en la observación respecto a la **Detención ilegal** de la presente resolución, se desprende que la detención de la ciudadana **MG**, por parte de servidores públicos de la Policía Estatal de Investigación perteneciente a la citada Secretaría de Seguridad Pública, ocurrió entre **las dieciséis y las diecisiete horas** del día trece de diciembre del año dos mil dieciséis.

<sup>12</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gangaram Panday Vs. Suriname, Sentencia del 21 de Enero de 1994, Fondo, Reparaciones y Costas, **Serie C No. 16, párrafo 47.**

<sup>13</sup>Artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>14</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Álvarez Vs. Honduras, Sentencia del 1 de Febrero del 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, **Serie C No. 141 párrafo 64.**

Pues bien, de las constancias del presente expediente, se advierte que la ciudadana **ZNMG**, fue puesta a disposición de la autoridad ministerial hasta las **dos horas con quince minutos**, del día catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, como se corrobora con las siguientes evidencias:

- **En fecha doce de enero del dos mil diecisiete, se recibió ante este Organismo, el oficio número FGE/DJ/D.H./0040-2017**, de fecha diez del propio mes y año, suscrito por el Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos, de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual anexa el oficio sin número de fecha seis de enero del mismo año, mediante el cual, la Titular de la Fiscalía Investigadora Hunucmá del Ministerio Público, rinde un informe escrito en relación a la **carpeta de investigación número A2-A2/791/2016**, en cuya parte conducente se puede observar: “...**QUINTO.- Por lo que el día 14 catorce del mes de Diciembre del año 2016 dos mil dieciséis y siendo las 02:15 dos horas con quince minutos se recibe oficio sin número por parte de la “POLICIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN” con sede en Hunucmá, Yucatán mediante el cual pone a esta Autoridad Investigadora en calidad de detenida a la Ciudadana ZNMG quien fuera detenida por dichos elementos...**”.

- **En fecha trece de abril del dos mil diecisiete, se recibió ante este Organismo, las copias fotostáticas de la Carpeta de Investigación A2-A2/791/2016**, integrada en la Agencia del Ministerio Público, de la Fiscalía General del Estado, con sede en Hunucmá, Yucatán, presentada como medio de prueba por la parte agraviada, entre las cuales se observa la siguiente constancia:

“...**Acuerdo de fecha catorce de diciembre del dos mil dieciséis, firmado por el Fiscal Investigador del Ministerio Público del Fuero Común**, con sede en la ciudad de Hunucmá, Yucatán, en cuya parte conducente se aprecia lo siguiente: “...**VISTOS:- Por cuanto siendo las 02:15 Dos horas con quince minutos del día de hoy 14 catorce de Diciembre del año 2016 dos mil dieciséis**, se tiene por recibido de la ciudadana SILVIA ALTAGRACIA CANTO GODOY, Agente de la Policía Estatal de Investigación su atento oficio sin número de fecha 14 catorce del mes de Diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, **por medio del cual pone a disposición a esta autoridad en calidad de detenida a la ciudadana ZNMG** quien fuera detenida ...”.

- **Declaración de fecha ocho de mayo del dos mil diecisiete, del ciudadano ADRIÁN ALBERTO CHIÍ MONTES**, Fiscal Investigador del Ministerio Público con sede en Hunucmá, Yucatán, ante personal del este Organismo, quien manifestó: “...**Que el día 14 de diciembre del año dos mil dieciséis, siendo aproximadamente 02:15 am**, a través de la Policía Estatal Investigadora, **pusieron ante este Ministerio Público a disposición a una persona del sexo femenino, quien refirió llamarse ZNMG**, siendo que la agente Silvia y su compañero Abiel pone a disposición a dicho persona por un supuesto robo de una casa de empeño “MPM”

*misma que fue recibido en la hora antes indicada, registrando su número en carpeta de investigación **A2-A2/791/2016...***”.

De lo anterior, se tiene que la agraviada **ZNMG**, fue puesta a disposición de la autoridad ministerial **a las dos horas con quince minutos del día catorce de diciembre del dos mil dieciséis**, observándose así, que transcurrieron aproximadamente diez horas de dilación en la puesta a disposición por los policías aprehensores, sin que existieran motivos razonables y justificables para que dichas personas no fueran puestas a disposición inmediatamente.

Lo anterior vulnera lo establecido en el **párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los hechos que dispone cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo **sin demora** a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

El término **sin demora**, se refiere a que los detenidos deben ser remitidos “**de manera inmediata**”, en este caso, ante la Autoridad Ministerial, para entre otras cosas, calificar la conducta por las que fueron detenidos, realizarle los correspondientes exámenes médicos etc., sin embargo, la autoridad responsable no justificó el motivo por el cual en el presente asunto, tardó aproximadamente **diez horas** en remitirla, y tampoco se acreditó algún factor o circunstancia que pudiese justificar dicha tardanza, como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención, los aspectos de seguridad (tanto de los detenidos como de los agentes de la autoridad), y en general aquellas que en el supuesto específico incidan en la valoración concreta para la calificación del acto de puesta a disposición, máxime que tanto la detención como la puesta a disposición se efectuó en el mismo municipio de Hunucmá, Yucatán.

Así pues, con base a las evidencias y consideraciones anteriormente expuestas, se encuentra plenamente convalidada la **retención ilegal** de la que fue objeto la doliente **ZNMG**, al ponerse de relieve que estuvo a disposición de la Policía Estatal de Investigación, de la Secretaría de Seguridad Pública, **entre las dieciséis y diecisiete horas que la detienen el día trece de diciembre del año dos mil dieciséis, hasta las dos horas con quince minutos del día próximo siguiente** que la ponen a disposición del Órgano Investigador, sin que la autoridad acusada, haya manifestado la existencia de causa legal alguna, que hubiere justificado la demora en la puesta a disposición de la agraviada ante el Fiscal Investigador correspondiente, lapso que *per se* es injustificado.

Esto es así, pues los agentes de la autoridad responsable, están obligados a poner de inmediato a disposición de la autoridad ministerial respectiva, a las personas que detengan en flagrancia de un delito, tal y como lo establece el **artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente en la época de los hechos**, que en su parte conducente prevé:

**“Artículo 147. Detención en caso de flagrancia.**

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición”.

Lo anterior, en concordancia con el invocado **artículo 16 párrafo quinto y el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que determinan:

**“Artículo 16.** (...), (...), (...), (...), *Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...*”.

**“Artículo 21.-** (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), *La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...*”.

Al igual que en lo dispuesto en el **artículo 77 fracción VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que establece:

**“Artículo 77.-** *La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones: (...), (...), (...), (...), (...), (...),*

**VII.** Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos...”.

Así como en lo estatuido en el **artículo 37 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que determina:



**“Artículo 37. Obligaciones en materia de investigación.** *Las instituciones policiales del estado actuarán bajo el mando y la conducción del Ministerio Público en la investigación de los delitos; para ello, tendrán las obligaciones establecidas en los artículos 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 77 de la ley general”.*

Del anterior análisis, este Organismo considera que agentes de la Policía Estatal de Investigación, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, incurrieron en una **retención ilegal** al no poner sin demora a la ciudadana **ZNMG**, a disposición del Órgano Investigador, conculcando en su perjuicio lo dispuesto en los artículos **7.1, 7.3 y 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con los **artículos 1, 16 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los hechos.

## II.- VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Continuando con el análisis de las evidencias que integran el expediente que nos ocupa, la realidad de los hechos pone de manifiesto que los elementos aprehensores, de igual manera, incurrieron en actos que constituyen una evidente violación **al derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, derivado de **un ejercicio indebido de la función pública**, en agravio de la ciudadana **ZNMG**.

Se dice lo anterior, en virtud a lo siguiente, al estudiar el hecho violatorio relacionado al derecho a la Libertad Personal, **se acreditó** que el horario y el lugar donde se efectuó la detención del agraviado, fue precisamente entre las dieciséis y diecisiete horas del día trece de diciembre del dos mil dieciséis, en la puerta de la casa de empeños denominado “MPM”, ubicado en la calle veintiocho número treinta y uno, y treinta y tres, del Centro de Hunucmá, Yucatán; y no como lo señaló la autoridad responsable en el Informe Policial Homologado, al decir que la ciudadana **MG**, fue detenida a las veintiún horas con diecisiete minutos, cuando se encontraba en la esquina de la calle veintiocho, por treinta y uno del Centro, del referido municipio.

Sin embargo, es importante resaltar que, al elaborar el Informe Policial Homologado por parte de la autoridad señalada, no asentó en su contenido la hora y el lugar real, en el que se le privó de la libertad a la ciudadana **MG**, ni la manera en que fue detenida, al respecto debe señalarse que al no haberse asentado los datos reales de los hechos que acontecieron el día trece de diciembre del dos mil dieciséis, resulta grave a criterio de quien resuelve en el entendido de que los servidores públicos, deben ceñirse a lo establecido en la legislación vigente, que regula la función que desempeñen como policías preventivos.

Tales aseveraciones, se encuentran documentadas con las diversas evidencias expuestas en líneas que confirman las violaciones a los derechos humanos a la Libertad Personal de la ciudadana **ZNMG**, y que son suficientes para considerar que el contenido del **Informe Policial Homologado sin número de folio, de fecha trece de diciembre del dos mil**

**dieciséis**, suscrito por la ciudadana **SILVIA ALTAGRACIA CANTO GODOY**, Agente de la **Policía Estatal de Investigación**, perteneciente a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, carece de veracidad, ya que en la narrativa de los hechos la funcionaria público hizo constar un modo, un horario y un lugar distinto al que se suscitó en la realidad.

Cabe precisar, que el Informe Policial Homologado es el documento en el cual los policías de las instancias de seguridad pública registran las acciones realizadas en el lugar de su intervención y que dota de Legalidad y Seguridad Jurídica la actuación de la función policial.

En ese contexto, el hecho que el Informe Policial Homologado que nos ocupa, contenga datos y circunstancias distintas de cómo sucedieron los hechos, además de incongruentes, generó falta de certeza jurídica en la esfera de la ciudadana **ZNMG**, al actuar los elementos policíacos de la autoridad responsable al margen de lo establecido en los **artículos 41 fracción I y 43 fracción VI y último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que determinan:

*“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:*

*I.- Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice... “.*

*“Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: (...), (...), (...), (...), (...),*

*VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos...*

*El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.*

Así como en evidente transgresión al **artículo 132, primer párrafo y fracción XIV, del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que señala:

*“Artículo 132. **Obligaciones del Policía.** El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...),*

*XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales...”.*

Y de los artículos 31 y 33 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos, que disponen:

*“Artículo 31. Obligaciones Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general. Adicionalmente, los integrantes de las instituciones policiales tendrán las obligaciones específicas establecidas en el artículo 41 de la ley general”.*

*“Artículo 33. Informe policial homologado Los integrantes de las instituciones policiales, en términos del artículo 41, fracción I, de la ley general, deberán registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que efectúen durante el desempeño de sus facultades y obligaciones.*

*El contenido y la forma de llenado del informe policial homologado se ajustarán a lo establecido en el artículo 43 de la ley general y en las demás disposiciones legales y normativas aplicables.*

*En caso de efectuar alguna detención, los agentes policiales deberán avisar inmediatamente a los centros nacional y estatal de información, a través del informe policial homologado”.*

Así pues, con esta situación se vulneró el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** de la ciudadana **ZNMG**, en virtud que el Estado tiene la obligación de garantizar, no sólo que los ciudadanos tengan conocimiento en todo momento las consecuencias jurídicas de infringir la ley, sino también que el procedimiento que se lleve al cabo sea mediante reglas y condiciones claras que les permitan asumir una defensa adecuada para su causa.

En ese orden de ideas, y en virtud de las transgresiones a derechos humanos que han sido expuestas y analizadas con antelación, que en el ejercicio de sus funciones fueron cometidas por servidores públicos de la Policía Estatal de Investigación, de la multicitada Secretaría de Seguridad Pública, es claro e indubitable, que incurrieron en agravio de la propia **MG** en una violación a sus **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su peculiaridad de Ejercicio Indebido de la Función Pública**, que es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, concluye lo anterior, toda vez que los servidores públicos antes mencionados, dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les había encomendado, que es el de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en la esfera de su competencia, de conformidad con el **párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que estipula: *“Artículo 1.- (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá*

prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”; incurriendo por ende, en actos arbitrarios y proscritos de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, así como en omisiones, en detrimento del respeto a los derechos humanos de los agraviados que nos ocupan, al inobservar las obligaciones relacionadas con su encomienda, a efecto de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, tal y como señala el **artículo 21 párrafo noveno de nuestra Carta Magna, vigente en la época de los hechos**, que establece:

*“Artículo 21.- (...) La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...”.*

Al igual que lo dispuesto en el **artículo 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que prevén:

*“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución...”.*

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijó la tesis aislada:

**“FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ.** El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policíacos: **1) Legalidad**, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); además, existen casos en que, por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual debe estar sujeto a una autorización u orden judicial; **2) Eficiencia**, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; **3) Profesionalismo**, referido a que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles;

*distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y, 4) **Honradez**, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía; así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino que también deben ser personas honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad”.*<sup>15</sup>

Bajo estas premisas, debe mencionarse que las conductas y omisiones desplegadas por los Agentes de la Policía Estatal de Investigación, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, violaron en detrimento de la ciudadana **ZNMG**, sus derechos humanos contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos tratados internacionales y demás legislación local a que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución.

En consecuencia, con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales como éstas, se recomienda al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que intervinieron en las violaciones a los derechos humanos del agraviado, y en su caso, imponer las sanciones que resulten, con base en las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente Recomendación.

En este orden de ideas, y atendiendo al interés superior de la víctima, también es necesario que la autoridad responsable realice las gestiones que sean pertinentes a fin de lograr la identificación de los demás agentes de la Policía Estatal de Investigación, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que también intervinieron en los presentes hechos, entre ellos, a los que la agraviada refirió como “vestidos de civiles pero con armas”, así como al agente “calvo” y hecho lo anterior, iniciarles procedimiento administrativo de responsabilidad y, una vez sustanciado, sancionarlos según corresponda su nivel de responsabilidad.

### **VI.- OTRAS CONSIDERACIONES.**

**a) Respecto a las amenazas a la persona de la ciudadana ZNMG, por parte de los agentes de la Policía Ministerial Investigadora, pertenecientes a las citada Secretaría.**

Es de indicar que la agraviada **MG**, al momento de formular su respectiva queja, hizo patente su inconformidad en el sentido de que fue amenazada e intimidada, tal como se aprecia en su declaración:

---

<sup>15</sup> Época: Novena Época; Registro: 163121; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. L/2010; Página: 52

*“...y la llevan cerca del entronque a la carretera a Tetiz, donde la mantienen por mucho tiempo hasta que empezó a anochecer, todo ese tiempo la estuvieron amenazando... posteriormente ya de noche se acercan al Ministerio Público que está a las afueras, y el calvo se dirige al Ministerio Público quedándose mi entrevistada con el conductor y la mujer, seguidamente al regresar el calvo le dice todo lo que tiene que decir cuando lleguen los de la Fiscalía y que la iban a grabar y si no lo decía golpearían a su novio que estaba con ellos en el Ministerio Público, seguidamente me indica que al regresar se acercan cuatro personas más y le piden a la mujer que se baje y se suben los demás estando dos sujetos de un lado y otro sujeto del otro y afuera del auto dos más, quienes la intimidan, la amenazan para que acepte el robo... Posteriormente el calvo la amenaza y le dice que le van a hacer daño a su familia si no hablaba...”*

Por lo anterior, este Organismo se avocó a investigar respecto a esos hechos, resultando que, de las constancias que integran el expediente de queja que hoy se resuelve, no existe ningún medio de prueba que sustente las declaraciones de la señora **MG**, lo anterior deriva por las circunstancias de cómo se dieron los hechos, ya que los lugares o espacios territoriales que la agraviada refirió que sufrió las amenazas e intimidación, no fueron propias para allegarse de información.

En primer punto, por lo que respecta a que “*la llevan cerca del entronque a la carretera a Tetiz*”, al constituirse personal de esta Comisión en fecha cinco de abril del dos mil diecisiete, a efecto de allegarse de mayores elementos de prueba, hizo constar en el acta respectiva que, dicho entronque es un desvío que comunica a las localidades de Celestún, Mérida y Tetiz, todos ellos del Estado de Yucatán, observando que no existen predios o domicilios mediante el cual, pueda entrevistar a persona alguna, al respecto imprimió dos placas fotográficas como evidencia para acreditar su información. En segundo punto, la agraviada indicó que sucedieron los hechos, en “las afueras del Ministerio Público” de Hunucmá, Yucatán, siendo así, un lugar donde no se puede obtener información de persona imparcial.

Lo anterior, imposibilitó a este Organismo allegarse de información que acredite el posible mal proceder de los agentes de la Policía Estatal de Investigación, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, y por lo tanto atribuirles esa responsabilidad a los agentes. En razón que no fue posible determinar con plena certeza que los hechos manifestados por la agraviada, hayan ocurrido en las circunstancias narradas por ésta, más aún que dicha quejosa en ningún momento del procedimiento ofreció pruebas para acreditar los hechos de referencia, por lo tanto, este Organismo, en lo que respecta en específico a este hecho, determina que no se acreditó alguna violación a derechos humanos.

**b) Respecto a las imputaciones que la ciudadana ZNMG, realizó en contra del personal de la Fiscalía Foránea número A2-A2 con sede en Hunucmá, Yucatán, dependiente de la Fiscalía General del Estado.**

De las manifestaciones de la agraviada **MG** se advierte que, en el tiempo que estuvo detenida en los separos del Ministerio Público del Fuero Común con sede en Hunucmá, de la

Fiscalía General del Estado, la mantuvieron **incomunicada** constituyendo así una posible violación a sus derechos humanos; empero, al proceder esta Comisión a investigar de manera oficiosa, respecto a este hecho, se pudo allegar de las siguientes evidencias:

- **En fecha doce de enero del dos mil diecisiete, se recibió ante este Organismo, el oficio número FGE/DJ/D.H./0040-2017**, de fecha diez del propio mes y año, suscrito por el Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos, de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual anexa el oficio sin número de fecha seis de enero del mismo año en la que, la Titular de la Fiscalía Investigadora Hunucmá del Ministerio Público, rinde un informe escrito en relación a la **carpeta de investigación número A2-A2/791/2016**, en cuya parte conducente se puede observar:

*“...**DÉCIMO PRIMERO.**- El día 14 catorce del mes de Diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, siendo las 18:55 dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos, por parte de esta Fiscalía de Hunucmá, Yucatán se expide el pase de visita a la ciudadana A.M.G.C. quien refirió ser madre de la detenida ZNMG y por no saber firmar únicamente imprime la huella de su pulgar derecho. (...)*

***DÉCIMO TERCERO.**- “... Por lo que siendo el propio día (15 de diciembre del año 2016) siendo a las 09:15 nueve horas con quince minutos, el referido defensor particular tuvo comunicación con la imputada MG y siendo las 09:30 nueve horas con treinta minutos del propio día, comparece la imputada antes (SIC) esta representación social acompañada de su defensor particular y se **RESERVA EL DERECHO A DECLARAR.***

***DÉCIMO CUARTO.**- El día 15 quince del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, siendo a las 10:50 diez horas con cincuenta minutos, se le dio acceso de comunicación con la imputada al ciudadano OAMG quien refirió ser hermano de la detenida MG, por lo que siendo el propio día antes manifestado siendo a las 12:00 doce horas con cero minutos, se dio acceso de comunicación a la coordinadora de medidas cautelares, licenciada A.H.G. con la detenida...” **Circunstancias que se confirman nuevamente en el oficio FGE/DJ/D.H./0415-2017, de fecha tres de abril del dos mil diecisiete**, suscrito por el mismo servidor público.*

- **En fecha trece de abril del dos mil diecisiete, se recibió ante este Organismo, las copias fotostáticas de la Carpeta de Investigación A2-A2/791/2016**, integrada en la Agencia del Ministerio Público, de la Fiscalía General del Estado, con sede en Hunucmá, Yucatán, presentada como medio de prueba por la parte agraviada, entre las cuales se observa la siguiente constancia:

**I.- Constancia de comunicación con el imputado, de fecha catorce de diciembre del dos mil dieciséis**, en cuya parte conducente se observa:

*“...ASUNTO: Acceso de comunicación de su madre con el imputado.*

*NOMBRE DEL VISITANTE: A.M.G.C.*

*NOMBRE DEL DETENIDO: ZNMG*

*FECHA DE VISITA: 14 de Diciembre del 2016*

*DELITO: Robo*

*HORA DE VISITA: 18:55 horas*

*NOMBRE Y FIRMA DEL VISITANTE: (Se aprecia una huella dactilar)...”.*

**II.- Constancia de comunicación con el imputado, de fecha quince de diciembre del dos mil dieciséis,** en cuya parte conducente se observa:

*“...ASUNTO: Acceso de comunicación del Defensor Particular con el imputado.*

*NOMBRE DEL VISITANTE: I.P.Q.*

*NOMBRE DEL DETENIDO: ZNMG*

*FECHA DE VISITA: 15 de Diciembre del 2016*

*DELITO: HPP*

*HORA DE VISITA: 09:15 horas*

*NOMBRE Y FIRMA DEL VISITANTE: Lic. Israel Puc Quintal (Se aprecia una rúbrica ilegible)...”.*

**III.- Constancia de comunicación con el imputado, de fecha quince de diciembre del dos mil dieciséis,** en cuya parte conducente se observa:

*“...ASUNTO: Acceso de comunicación de hermano con el imputada.*

*NOMBRE DEL VISITANTE: OAMG*

*NOMBRE DEL DETENIDO: ZNMG*

*FECHA DE VISITA: 15 de Diciembre del 2016*

*DELITO: H.P.D*

*HORA DE VISITA: 10:50 horas*

*NOMBRE Y FIRMA DEL VISITANTE: OAMG OM...”*

**IV.- Constancia de comunicación con el imputado, de fecha quince de diciembre del dos mil dieciséis,** en cuya parte conducente se observa:

*“...ASUNTO: Acceso de comunicación de MEDIDAS CAUTELARES con el imputado.*

*NOMBRE DEL VISITANTE: Lic. A.E.H.G.*

*NOMBRE DEL DETENIDO: ZNMG*

*FECHA DE VISITA: 15 de DICIEMBRE del 2016*

*DELITO: H.PD*

*HORA DE VISITA: 12:00 horas*

*NOMBRE Y FIRMA DEL VISITANTE: (Rúbrica ilegible).*

- **Declaración de fecha ocho de mayo del dos mil diecisiete, del ciudadano JUAN MANUEL MARÍN GONZÁLEZ,** personal de la Fiscalía Investigadora Hunucmá, del Ministerio Público del Fuero Común, ante personal de este Organismo, quien entre otras cosas refirió: *“...que la detenida C. ZNMG, durante su estancia en este Ministerio Público nunca se encontró incomunicada toda vez que en ese lapso que se encontró detenida tuvo las visitas de las C.C. A.M.G.C., estando en el área con la detenida a las 18:55 horas, el defensor particular I.P.Q. quien tuvo igual acceso a las 9:00am, OAMG, a las 10:50am y por último la C. A.H.G., quien es coordinadora de medidas cautelares a las 12:00pm, todos estos el día quince del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, motivo por el cual en ningún momento la detenida se encontró incomunicada...”.*



De lo anterior, se puede observar que la Fiscalía General del Estado, negó los hechos al indicar que los servidores públicos dependientes de esa Institución, no realizan sus obligaciones de manera arbitraria como se pretende hacer creer, sino que por el contrario prevalece la conciencia de que no solo basta con cumplir con las demandas que exige la sociedad, sino que hay que realizar las mismas con estricto apego a Ley y con respeto a los Derechos Humanos de los gobernados, por lo que en el informe detallado que anexó en los oficios de referencia, mediante el cual, el Agente Investigador del Ministerio Público, de la Agencia Dos, con sede en Hunucmá, Yucatán, realizó un informe detallado de sus actuaciones dentro la carpeta de investigación **A2-A2/0791/2016**, se puede apreciar que informó que la ciudadana **ZNMG**, estando a disposición de esa autoridad ministerial, recibió las visitas de la ciudadana **A.M.G.C.** madre de la agraviada, de su hermano **OAMG**, de su defensor particular el Licenciado **I.P.Q.** y también de la Licenciada **A.H.G.**, coordinadora de medidas cautelares.

Así también, de las evidencias señaladas líneas arriba se aprecia la declaración del personal de la citada agencia investigadora, en específico del Licenciado Juan Manuel Marín Gonzáles, quien asegura que la ciudadana **MG**, en ningún momento estuvo incomunicada estando a disposición de la autoridad ministerial, ya que recibió las visitas de las personas, mismas que señaló el agente investigador en sus respectivos informes.

No obstante a la información remitida a este Organismo por parte de la Fiscalía General del Estado, la ciudadana **ZNMG**, en fecha trece de abril del dos mil diecisiete, presentó como medio de pruebas las copias fotostáticas de la Carpeta de Investigación **A2-A2/791/2016**, integrada en la Agencia del Ministerio Público, de la Fiscalía General del Estado, con sede en Hunucmá, Yucatán, siendo que entre las constancias que la integran se observan cuatro pases de visita: **1)** de fecha catorce de diciembre del dos mil dieciséis, a las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos, de la ciudadana **A.M.G.C.** **2)** de fecha quince del mismo mes y año, a las nueve horas con quince minutos, del licenciado particular **I.P.Q.** **3)** de la misma fecha que el anterior, a las diez horas con cincuenta minutos, del ciudadano **OAMG**, hermano de la agraviada, y **4)** de fecha quince de diciembre del dos mil dieciséis, a las doce horas, de la Licenciada **A.E.H.G.**, coordinadora de medidas cautelares, todos ellos para visitar a la ciudadana **MG**, en los separos de la agencia investigadora con sede en Hunucmá, Yucatán. Es de hacer notar, que en dichos pases se aprecian el nombre y las rúbricas de las personas visitantes, y en el caso del pase de la ciudadana **A.M.G.C.**, una huella digital impresa.

De lo anterior, debe decirse que en el presente expediente de queja, no existe evidencias que comprueben el dicho de la agraviada, respecto a esta inconformidad, máxime que tampoco sustentó con prueba alguna la veracidad de tales hechos. Lo que lleva a determinar, que no se puede atribuir al personal de la **Fiscalía General del Estado**, violaciones a Derechos Humanos por **incomunicación**, en agravio de la ciudadana **ZNMG**, al no contar con datos que acrediten fehacientemente el dicho de la misma, por lo tanto, este Organismo no se pronuncia a favor de la agraviada en lo que respecta a este tema.

De igual manera, en el escrito de fecha veintitrés de febrero del dos mil diecisiete, mediante el cual, la agraviada **MG**, en su parte conducente señala “...SOLICITO SE LES FINQUE RESPONSABILIDADES A LOS POLICÍAS MINISTERIALES QUE ACTUARON DE MALA FE EN MI CONTRA Y A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO QUE SE PRESTARON A INTEGRAR E INVENTAR UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN MI CONTRA POR UN DELITO QUE EVIDENTEMENTE JAMÁS COMETÍ, ADEMÁS EL HECHO DE ABUSAR DE MI CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA Y DE RECIBIR UN TRATO DISCRIMINATORIO DE ESTOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS...”

En tal virtud, en fecha ocho de mayo del dos mil diecisiete, personal de este Organismo, acudió a las instalaciones que ocupa la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, de la Fiscalía General del Estado, con sede en Hunucmá, Yucatán, con el objeto de realizar la inspección ocular a la carpeta de investigación **A2-A2/0791/2016**, en donde consta la denuncia en contra de la ciudadana **ZNMG**, por el supuesto delito de robo, siendo que de la información recabada se puede observar que las actuaciones realizadas en la carpeta de investigación, son las mismas que previamente había informado a este Organismo el Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos, de la Fiscalía General del Estado, mediante los **oficios número FGE/DJ/D.H./0040-2017, de fecha diez de enero del dos mil diecisiete, y FGE/DJ/D.H./0415-2017, de fecha tres de abril del mismo año.**

Ahora bien, al analizar dicha carpeta de investigación, para quien resuelve resulta decir que no queda de manifiesto ninguna anomalía en su integración, al contrario, el personal de la Fiscalía Investigadora Hunucmá, del ministerio Público, desde el inicio se avocó a realizar las diligencias pertinentes para su integración, así como para el esclarecimiento de los hechos que la originaron. Por lo que, de las investigaciones recabadas por este Organismo defensor de los Derechos Humanos, no fue posible acreditar la conducta atribuible a personal de la Fiscalía Investigadora con sede en Hunucmá, Yucatán, perteneciente a la Fiscalía General del Estado, en la manera que lo señaló la agraviada **ZNMG**, máxime, que la misma en ningún momento de la integración del expediente de queja presentó prueba alguna para acreditar que los hechos hayan ocurrido en las circunstancias narradas por ella. Por lo tanto, este Organismo no realiza pronunciamiento en el que impute responsabilidad a la citada Fiscalía Investigadora, respecto a este hecho.

De los razonamientos expuestos, este Organismo Protector de los Derechos Humanos resuelve dictar a favor del **personal de la Agencia Dos – Agencia Dos, del Ministerio Público, con sede en Hunucmá, de la Fiscalía General del Estado, el acuerdo de No Responsabilidad**, con fundamento en los **artículos 85 y 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y 117 de su Reglamento Interno, ambos Ordenamientos Legales en vigor**, que a la letra señalan:

*“Artículo 85.- Concluida la investigación del expediente de queja, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto debidamente fundado y motivado de acuerdo de no responsabilidad o de recomendación, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados*

como presuntos responsables, han cometido o no violaciones a los derechos humanos.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al presidente de la comisión para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes”.

**“Artículo 86.-** El acuerdo de no responsabilidad se dictará cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidor público o no se acredite la violación de los derechos humanos del quejoso o agraviado”.

**“Artículo 117.-** Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, el Visitador (a) a cargo del asunto, elaborará un proyecto de resolución que podrá ser de Recomendación o de acuerdo de no Responsabilidad, en los términos de los artículos 85, 86 y 87 de la Ley. Los proyectos de Recomendación o de Acuerdo de no Responsabilidad, deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente (a) para el efecto de la resolución”.

### **OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

#### **a) MARCO CONSTITUCIONAL**

Los **artículos 1 párrafo tercero, y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, establecen:

**“Artículo 1º.** (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

**“Artículo 109.-** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: **I.** (...), **II.** (...), **III.-** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los

*actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”.*

### b) MARCO INTERNACIONAL

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el día 16 de diciembre de 2005, establece “*que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima*”.

Por otro lado, indica que “*Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición***”.

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas

comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

**“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

*1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

**“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.**

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.*

**“Artículo 63**

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

No está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

*“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”.*

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

### **C).- MARCO JURÍDICO MEXICANO.-**

Así también los **artículos 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas, vigente en la época de los hechos**, prevén:

*“**Artículo 1.** (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.*

*La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. ...”.*

*“**Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: **I.** (...) **II.** A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...”.*

*“**Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.*

A este tenor los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, disponen:

**“Artículo 5. Derechos de las víctimas.** Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), **II.** Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), **VIII.** Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto ...”.

**“Artículo 7. Medidas.** ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas...”.

**“Artículo 8. Reparación integral.** La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante ...”.

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

### c).- Autoridades responsables

Una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, cuáles deben ser realizadas por las Autoridades responsables para lograr que la misma **sea completa, integral y complementaria.**

Por lo que resulta más que evidente el deber ineludible de los **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se repare el daño de manera integral por las violaciones a Derechos Humanos, lo anterior, sustentado además en lo establecido en el **párrafo primero de la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.**



### **MODALIDADES DE REPARACIÓN QUE DEBERÁN SER ATENDIDAS POR EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:**

**a) Medidas de Satisfacción**, consistente en:

Iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de los **ciudadanos ABEAL CARRILLO CUEVAS Y SILVIA ALTAGRACIA CANTO GODOY**, agentes de la Policía Estatal de Investigación, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo, deberán ser ágiles, imparciales y apegados a la legalidad, y en los que se les deberá de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo al nivel de responsabilidad, en la inteligencia, que si del resultado de dicha investigación, apareciere identificado algún otro servidor público de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, como responsable, proceder de la misma manera, lo anterior, aún y cuando no sigan prestando sus servicios en la mencionada Institución Policial, toda vez que en ese caso, los resultados de los procedimientos incoados, deberán ser agregados a los expedientes personales de los servidores públicos implicados para los efectos legales a que haya lugar, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

Asimismo, atendiendo al interés superior de la víctima, es necesario que la autoridad responsable realice las gestiones que sean pertinentes a fin de lograr la identificación de los demás elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que también intervinieron en los presentes hechos, entre ellos, a los que la parte agraviada refirió como “vestidos de civiles”, agente “calvo” y hecho lo anterior, proceder de la misma manera estipulada en el párrafo inmediatamente anterior.

**b) Garantía de Indemnización**, relativa a que se tomen las medidas conducentes para la reparación integral del daño a la ciudadana **ZNMG**, que incluya **el pago de una indemnización** con motivo de las violaciones a sus derechos humanos. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), que sufrió la inconforme por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos le causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que sufrió.

**c) Garantía de Prevención y No repetición**: Realizar las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto, las que se le especificarán más adelante.

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Como **Garantía de Satisfacción** y con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, en atención a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente resolución, se sirva:

Iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de los **ciudadanos ABEAL CARRILLO CUEVAS Y SILVIA ALTAGRACIA CANTO GODOY**, agentes de la Policía Estatal de Investigación, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mismos que privaron de su libertad personal a la ciudadana **ZNMG**, sin que se encontrara en el supuesto de flagrancia, así como tampoco contaban con mandato de autoridad competente que así lo dispusiera, incurriendo de igual manera, en demora en su puesta a disposición ante la autoridad ministerial.

Los procedimientos administrativos que se inicien, deberán ser ágiles, imparciales y apegados a la legalidad, y en los que se les deberá de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo al nivel de responsabilidad, en la inteligencia, que si del resultado de dicha investigación, apareciere identificado algún otro servidor público de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, como responsable, proceder de la misma manera, lo anterior, aún y cuando no sigan prestando sus servicios en la mencionada Institución Policial, toda vez que en ese caso, los resultados de los procedimientos incoados, deberán ser agregados a sus expedientes personales, con independencia de que continúen laborando o no para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Asimismo, una vez realizado lo anterior dar vista al Centro Estatal de Confianza (C3), debiendo acreditar dichas circunstancias con las constancias conducentes.

Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos involucrados, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sea iniciado el procedimiento correspondiente. Garantizar que al realizarse las investigaciones relativas a la sustanciación del referido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la privacidad, seguridad jurídica, al trato digno, y a la verdad de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

**SEGUNDA.-** Atendiendo al interés superior de la víctima, es necesario que la autoridad responsable realice las gestiones que sean pertinentes a fin de lograr la identificación de los demás elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que también intervinieron en los presentes hechos, entre ellos, a los que la agraviada refirió como “vestidos de civil”, “calvo”, y una vez sustanciado, proceder de la misma manera que el punto inmediatamente anterior.

**TERCERA.-** Como **Garantía de Indemnización**, se sirva instruir a quien corresponda, a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que la agraviada **ZNMG**, sea indemnizada y reparada integralmente del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus Derechos Humanos. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), que sufrió la agraviada por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos le causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que sufrió.

**CUARTA.-** Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, se sirva girar instrucciones escritas para que conmine a los agentes a su mando, a efecto que las detenciones se realicen de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, a fin de evitar abusos en la esfera jurídica de los gobernados y realizar lo que la ley, en sentido material les permite.

**QUINTA.-** Capacitar y actualizar a los agentes policiacos que resulten identificados de la investigación interna, en materia de derechos humanos, primordialmente los relativos a la Libertad Personal; de igual manera instruir y actualizar a los aludidos servidores públicos sobre los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, todo ello de acuerdo al inciso **c)** de las “Modalidades de reparación que deberán ser atendidas por el Secretario de Seguridad Pública del Estado”, estipulado líneas arriba.

**SEXTA.-** Instruir al personal a su cargo, a efecto de que se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte agraviada, siendo importante aclarar que esta medida que se solicita, en ningún momento puede interpretarse, ni debe mucho menos adoptarse, con detrimento a las obligaciones que en materia de seguridad pública prevé la normatividad respectiva para la mencionada corporación policiaca.

**SÉPTIMA.-** Conminar al personal a su mando, a efecto que registren datos y hechos reales en los Informes Policiales Homologados que elaboren, tal y como lo establecen los **artículos 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, para dotar de certeza jurídica sus actuaciones frente a los gobernados.

**OCTAVA.-** Dar vista de la presente recomendación al **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública** y al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, a efecto de que mantengan actualizados, respecto del primero, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en cuanto el segundo, los expedientes y procedimientos administrativos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, de conformidad a los **artículos 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, debiendo remitir a este Organismo las constancias que acrediten las referidas inscripciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, que su respectiva respuesta sobre la **aceptación de estas**

**recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el C. **Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana**. Notifíquese.